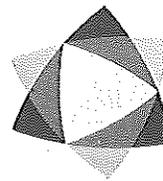


Nº 26272



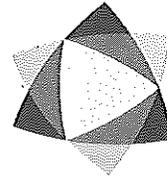
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2014**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 28 DE MAYO DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión ordinaria número 030-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 28 de mayo del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Rufz Gutiérrez, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

## ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

### Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Solicitud de autorización a Maryleana Méndez para que, aprovechando su visita de capacitación de INCAE en Lima, Perú, se reúna con funcionarios de la Autoridad de Competencia Peruana.
2. Propuesta de resolución elaborada por la comisión nombrada para analizar la situación de la gestión por reclamaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

### Propuestas de la Dirección General de Calidad.

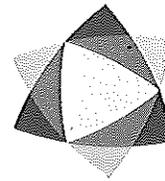
3. Propuesta de resolución para atender solicitud del ICE para la delimitación de 3 enlaces de microondas en la banda de 11, 13, 15 y 18 GHz.
4. Propuesta de resolución para atender solicitud del ICE para la concesión directa de dos enlaces de microondas en la banda de 23 GHz.
5. Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto el acuerdo-020-054-2013, relacionado con las políticas de uso justo.

### Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

6. Ampliación de acuerdo 003-028-2013 en relación con el tema de la deducción automática voluntaria para la cancelación del parqueo solidario de funcionarios de la SUTEL.

## ORDEN DEL DÍA

- 1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 029-2014.
- 3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.1 Atención de acuerdo 021-027-2014 sobre consultas formuladas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., mediante los oficios número RI63-13, RI87-2013 y escrito sin número, del 23 de abril del 2014.
  - 3.2 Autorización a Maryleana Méndez para que aprovechando su visita de capacitación de INCAE a Lima, Perú, se reúna con funcionarios de la Autoridad de Competencia Peruana.
  - 3.3 Propuesta de resolución elaborada por la Comisión para analizar la situación de la gestión por reclamaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
- 4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.
  - 4.1 Informe y propuesta de resolución de solicitud de renuncia del ICE a 5 números cortos (1025, 1029, 1162, 1189 y 1197).
  - 4.2 Solicitud para dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013 mediante el cual se constituyó el grupo de trabajo para desarrollar un IXP en Costa Rica.


**5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 *Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).*
- 5.2 *Ajustes a la propuesta de Plan de Desarrollo de Red del 2014, para la posible modificación de los contratos C-001-2011-MINAET y C-002-2011-MINAET de las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 5.3 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión Red para el soporte al servicio de Radiodifusión para televisión de acceso libre (Canales 31 y 55).*
- 5.4 *Propuesta de resolución para atender solicitud del ICE para la delimitación de 3 enlaces de microondas en la banda de 11, 13, 15 y 18 GHz.*
- 5.5 *Propuesta de resolución para atender solicitud del ICE para la concesión directa de dos enlaces de microondas en la banda de 23 GHz.*

**6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 6.1 *Recomendación de nombramiento Plaza Profesional 2 en Derecho de la Dirección General de Mercados.*
- 6.2 *Recomendación de capacitación del funcionario Humberto Jiménez en "Cumbre Global descarga WIFI", a celebrarse del 18 al 19 de junio del 2014 en la ciudad de Palo Alto, California, Estados Unidos de América.*
- 6.3 *Recomendación de capacitación de la funcionaria Stephanie Fung en el Programa técnico en gestión de cobros y control de morosidad, el cual es impartido por el CICAP del 14 de junio del 2014 al 21 de febrero del 2015.*
- 6.4 *Resoluciones de solicitudes de jornada ampliada de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones.*
- 6.5 *Ampliación de acuerdo 003-028-2013 en relación con el tema de la deducción automática voluntaria para la cancelación del parqueo solidario de funcionarios de la SUTEL.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

**ACUERDO 001-030-2014**

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 030-2014.

**ARTÍCULO 2**
**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 029-2014.**

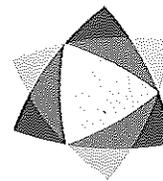
Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 002-030-2014**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014, considerando que el señor Gilbert Camacho se abstiene, dado que no estuvo presente en la sesión.

**ARTÍCULO 3**
**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Atención de acuerdo 021-027-2014 sobre consultas formuladas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., mediante los oficios número RI63-13, RI87-2013 y escrito sin número, del 23 de abril del 2014,*



**respecto a la declaratoria de condiciones de competencia efectiva y sobre la nulidad de la resolución RCS-615-2009 mediante la cual se fijaron tarifas máximas**

Para conocer en detalle este tema, la señora Presidenta brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora. Señala el señor Brealey Zamora que mediante acuerdo 021-027-2014, se solicitó a los asesores del Consejo y a la Unidad Jurídica de la Sutel, que en un plazo de 15 días, lleven a cabo y presenten al Consejo un análisis del borrador de la propuesta de respuesta elaborada por la Dirección General de Mercados para atender las consultas de la firma Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

El señor Brealey Zamora indica que la propuesta de respuesta elaborada por la Dirección General de Mercados, resulta adecuada; se analizó la estrategia, riesgos y la forma del procedimiento. Señala que dicha propuesta tiene formato de oficio listo para remitirse, pero recomiendan que sea el Consejo el que remite la respuesta.

Manifiesta que se presentan a consideración los acuerdos en forma separada para cada una de las consultas; en ellas se explican los antecedentes o resultandos, los considerandos y por último qué se resuelve y qué se rechaza. Considera importante se brinde un acompañamiento o acercamiento con las empresas para conversar al respecto.

La señora Maryleana Méndez considera importante explicar a Claro CR Telecomunicaciones sobre el porqué de los acuerdos y luego notificarlos, razón por la cual cree necesario solicitar una reunión con personeros de la empresa para explicarles.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 003-030-2014**

En relación con el escrito de fecha 6 de junio de 2013, numerado RI87-2013 de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-4260-13 y escrito sin número de fecha 23 de abril de 2014, radicado mediante número de ingreso NI-3297-14; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con las competencias establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, adopta el siguiente acuerdo. Expediente: SUTEL GCL-059-2014

**RESULTANDO**

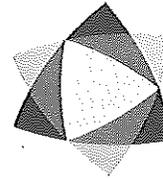
1. En fecha 30 de junio de 2008, mediante publicación en La Gaceta No. 125, entró a regir la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, que en lo que interesa establece en su artículo 50, lo siguiente:

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

2. En fecha 28 de enero de 2009, mediante resolución RCS-001-2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con la información remitida por el Instituto Costarricense de Electricidad (oficio 256.276.2008) anunciando nuevos precios de los servicios minoristas de



telecomunicaciones y definidos por su Consejo Directivo; resolvió aclarar a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con el Transitorio I de la Ley 8642, la tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP), se mantenía vigentes.

3. En fecha 18 de diciembre de 2009, mediante resolución RCS-615-2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió revocar la resolución RCS-001-2009 a efectos de aclarar que las tarifas emitidas por la ARESEP antes de la entrada de vigencia de la Ley 8642, además de continuar vigentes se entendería por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones como tarifas máximas.
4. En fecha 6 de junio de 2013, mediante escrito RI87-2013 de CLARO, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-4260-13, esta empresa solicitó a la SUTEL declarar la existencia de condiciones para la competencia efectiva en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos; en donde a su vez, hace referencia al tema tarifario y las pretensiones de su escrito de petición RI63-2013 (NI-3214-13). En forma supletoria, la peticionaria CLARO solicita se le extienda una certificación que haga constar: la existencia de un operador con capacidad de fijar unilateralmente los precios o las condiciones del mercado móvil de voz y datos; asimismo, los casos concretos en lo que un operador ha ejercido poder sustancial de mercado para fijar unilateralmente los precios o las condiciones de los mercados móviles de voz y datos; y, que certifique si los precios tope fijados en la RCS-615-2009 han contribuido al uso eficiente de los recursos que enumera el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642. Este escrito RI63-2013 (NI-3214-13) amplió el escrito de CLARO de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual solicitó una pretensión igual a la de este escrito pero sin mayor argumentación. Razón por la cual, se procede a resolver mediante acuerdo separado.
5. En fecha 23 de abril de 2014, mediante escrito sin número de CLARO, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014, esta empresa solicita que de previo a resolver sobre el proyecto de "Revisión del Modelo Integral de la Red Móvil", sean atendidas las consultas planteadas en los oficios RI63-2013 (NI-3214-13) Y RI87-2013 (NI-4260-13) y se resuelven los recursos ordinarios planteados contra el acuerdo 006-018-2014.

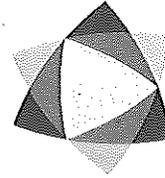
A los anteriores antecedentes corresponden las siguientes consideraciones.

#### **CONSIDERANDO**

##### **A- LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en virtud de los artículos 59 y 60 de la Ley 7593.
- II. De conformidad con el artículo 50, a la SUTEL le corresponde regular los precios y tarifas, así como establecer la existencia de las condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, en los mercados respectivos a fin de que los proveedores puedan determinar libremente los precios de los servicios de telecomunicaciones.
- III. En virtud de lo anterior y dado lo establecido en el Transitorio I de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL aclarar y determinar las "disposiciones reglamentarias y administrativas" que sean "conformes con lo previsto" en dicha ley.
- IV. En virtud de la Ley 9097 de Regulación del Derecho de Petición, el Consejo como jerarca superior de las competencias desconcentradas *supra* indicadas, es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por CLARO.

##### **B- DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LO PRETENDIDO**



- I. El derecho de petición constituye la facultad que tiene toda persona para dirigirse a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés y obtener una pronta respuesta. En la propia Constitución Política –artículo 27- se establece el derecho fundamental de libertad de petición, el cual se establece más como una garantía a obtener una respuesta pronta a la gestión presentada ante la Administración; al respecto, la Sala Constitucional ha sostenido:

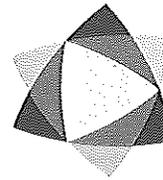
*"(...) El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aun cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. (...)" (Resolución N°7242-2002 del 19 de julio del 2002).*

- II. En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política, varios cuerpos legales regulan lo referente al derecho de petición, según sea la naturaleza de la petición realizada a la Administración, o sea, si la gestión presentada por el administrado tiene un planteamiento de fondo, o bien, si se trata de una gestión meramente dirigida a la obtención de información, también llamada gestiones de "petición pura".
- III. Respeto a las primeras (gestiones con planteamiento de fondo) podemos señalar que existen dos supuesto legales, el primero, cuando se traten de gestiones meramente de fondo, y el segundo, cuando lo solicitado por el administrado se trate de una aprobación, autorización o licencias por parte de la Administración.
- IV. La Ley de la Regulación del Derecho de Petición, 9097 y la Ley de Simplificación de Trámites, 8220, regulan algunos otros aspectos y de carácter más operativo.
- V. Cabe señalar y tal vez lo más importante para responder a la petición de CLARO, es que la pretensión debe poder ser satisfecha por la Administración, es decir, debe tratarse de un interés legítimo o derecho subjetivo. No puede el administrado arrogarse el ejercicio de una potestad de la Administración. Y es que, el procedimiento para determinar la existencia de las condiciones de competencia efectiva en el mercado móvil de datos y voz, es una facultad de la Administración.
- VI. En parte, la peticionaria consulta si procede o no su interpretación del artículo 50 de la Ley 8642 en cuanto la regla de la libertad de precios y la excepción del control de precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Por otra parte, CLARO solicita una serie constancias sobre aspectos tendientes a determinar la competencia efectiva de estos mercados.
- VII. En consecuencia, se entiende la solicitud del peticionario CLARO como una consulta (tal y como se refiere en su escrito de fecha 23 de abril de 2014, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014).

**C- SOBRE LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO. La interpretación del artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus consecuencias en el régimen tarifario o de fijación de precios.**

- I. Respecto a la declaratoria de condiciones de competencia efectiva indicó CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su oficio número RI63-2013 lo que de seguido se detalla:

*"12. Mi Representada ha sido consistente al reiterar que las condiciones necesarias para asegurar la competencia efectiva en Costa Rica, de conformidad con el inciso III.2.A.iii, del Anexo 13 del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), no se refieren en lo absoluto a una condición estructural del mercado, sino a una condición regulatoria*



de trato igualitario para impedir que algún operador pueda fijar condiciones de mercado de forma unilateral, por lo que dicha obligación se plantea como un prerequisite que debió haber sido cumplido por el Estado de Costa Rica desde el mismo momento de la apertura" (lo destacado es intencional).

II. Mientras que en el oficio RI87-2013 se indicó lo siguiente:

"El artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la competencia de la SUTEL para establecer excepcionalmente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público cuando se carece de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos.

A consecuencia de la excepcionalidad anterior, la SUTEL emitió la resolución RCS- 615 -09 del 18 de diciembre del 2009, mediante la cual, sin cumplir con el procedimiento descrito en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, esa Autoridad estableció las tarifas máximas de los servicios de telecomunicaciones brindados por los operadores o proveedores de servicios móviles.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de 40 meses desde esa fijación, es claro que NO existe evidencia objetiva y documentada de la existencia de ningún operador con capacidad de fijar unilateralmente los precios finales minoristas o las condiciones del mercado móvil de voz y datos.

(...)

Finalmente, tal y como adelantamos en nuestro oficio RI63 -2013, las condiciones necesarias para asegurar la competencia efectiva en Costa Rica no se refieren a una condición estructural del mercado, sino a una condición regulatoria de trato igualitario para impedir que algún operador pueda fijar condiciones de mercado de forma unilateral.

Al respecto, es importante mencionar que las condiciones necesarias para asegurar la competencia efectiva en Costa Rica, de conformidad con el inciso 2, del Anexo 13 del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América, no se refieren en lo absoluto a una condición estructural del mercado, sino a una condición regulatoria de trato igualitario que se plantea como un prerequisite que debió haber sido cumplido por el Estado de Costa Rica desde el mismo momento de la apertura.

En este sentido, el mencionado tratado literalmente expresa:

"...Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:... ii) servicios de internet, a más tardar el 1 de enero de 2006; y (iii) servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de enero de 2007..." (el resaltado es nuestro para hacer énfasis en las condiciones de competencia efectiva como prerequisite de la apertura).

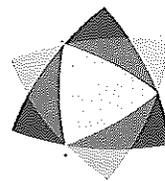
La obligación del Estado de Costa Rica de asegurar condiciones justas de competencia que aseguren la efectividad de la misma, es completamente consistente con las mejores prácticas del entorno regulatorio internacional, referentes al cumplimiento del Principio de Proporcionalidad de la Regulación

(...)

En síntesis, la SUTEL debe proceder inmediatamente a declarar la existencia de condiciones suficientes para la competencia efectiva en el mercado correspondiente, en el entendido de que se han cumplido los presupuestos establecidos legalmente para ello, lo anterior sin perjuicio que la resolución RCS-615-09 no cumple con el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas que puedan ser vinculantes para mi Representada.

(...)

PETITORIA



Considerando lo expuesto anteriormente y en complemento de la petitoria del oficio R163 -2013 del 29 de abril del 2013, respetuosamente solicitamos a esa Autoridad que declare oficialmente la existencia de condiciones para la competencia efectiva en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos.

En defecto de lo anterior supletoriamente solicitamos que se certifique:

1. la existencia de un operador con capacidad de fijar unilateralmente los precios o las condiciones del mercado móvil de voz y datos,
2. los casos concretos en los que un operador ha ejercido poder sustancial de mercado para fijar unilateralmente los precios o las condiciones de los mercados móviles de voz y datos y
3. que los precios tope fijados en la RCS- 615 -09 han contribuido al uso eficiente de los recursos que enumera el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642." (lo destacado corresponde al original).

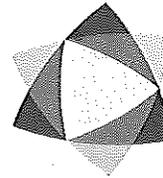
III. Finalmente, en el escrito sin número (NI-3297-14) se manifestó lo que de seguido se indica:

"..., no obstante con sorpresa advertimos hoy que, después de 6 años de vigencia de la LGT y más de 4 años de haberse dado la fijación inicial de tarifas por parte de la SUTEL, la propia DGM indique que los criterios para la definición de los prerrequisitos o condiciones para la competencia efectiva no son suficientemente claros para declarar la existencia de condiciones que garanticen la competencia efectiva.

Con el respeto que esa Autoridad merece, el contenido del concepto de competencia efectiva es bastante claro y se delimita a la circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente; concepto que además se complementa con el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, elaborado y aprobado por su Autoridad, de modo que sorprende que en este momento se aduzca que el contenido de las condiciones que debió haber garantizado el Estado de Costa Rica para asegurar la competencia efectiva no es claro, lo que no impidió que en el 2008 se dictara una norma reglamentaria para regular la competencia".

- IV. Respecto a los argumentos planteados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. interpreta la SUTEL que la actual regulación tarifaria en ningún momento contraviene los "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones", definidos en el Anexo 13 del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA). Respecto a lo indicado en el Apartado III.1.2.a de dicho Anexo debe quedar claro que este se limita a establecer que "Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio: (i) servicios de redes privadas, a más tardar el 1 de enero del 2006; (ii) servicios de Internet, a más tardar el 1 de enero del 2006; y (iii) servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de enero del 2007".
- V. En ese sentido, se entiende que lo definido en dicho apartado se refiere meramente a que Costa Rica deberá permitir sobre una base no discriminatoria a los proveedores competir para suministrar al usuario final una serie de servicios de telecomunicaciones. En virtud de que el régimen tarifario actual aplica para todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan en el mercado, se concluye que la regulación tarifaria vigente en el país no deviene en discriminatoria, ni violenta en modo alguno el principio de trato nacional (igual trato para nacionales y extranjeros<sup>1</sup>) que rige dicho Tratado de Libre Comercio, ya que en todo momento la SUTEL le ha permitido a los nuevos operadores móviles competir sobre la misma base que lo hace el operador nacional establecido, a saber el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- VI. Concuera esta Superintendencia con lo manifestado por su representada en relación con el hecho de que es "la obligación del Estado de Costa Rica de asegurar condiciones justas de competencia que aseguren la efectividad de la misma", en ese sentido el Estado costarricense en general y la Autoridad Reguladora en particular ha emitido hasta la fecha, la regulación necesaria para el buen

<sup>1</sup> Organización Mundial del Comercio. "Los Principios del Sistema de Comercio". Consultado en fecha 30 de abril de 2014, del sitio Web: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)



funcionamiento del mercado, comprendiendo que esta regulación es diferente para cada etapa del desarrollo del mercado.

Así debe entenderse que los mercados de reciente liberalización, como es el caso del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica, son de particular atención por una serie de elementos, entre ellos por la susceptibilidad que tienen de ser afectados por conductas contrarias a la competencia, por el desarrollo de prácticas que puedan afectar a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, entre otras, razón por la cual esta Autoridad Reguladora ha pretendido a través de sus diversas actuaciones, incluidas aquellas vinculadas con el régimen tarifario, procurar garantizar las mejores condiciones regulatorias que faciliten la transición del mercado hacia un régimen de competencia.

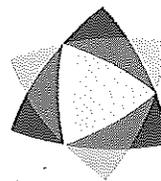
- VII. Por lo anterior, con el objetivo de permitir la innovación y desarrollo del mercado, la SUTEL ha ido emitiendo regulación con el objeto de flexibilizar de manera gradual el ámbito tarifario del mercado, de lo cual son ejemplo las resoluciones RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2011, RCS-121-2012 de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, RCS-151-2012 de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, RCS-180-2012 de las 09:30 horas del 06 de junio de 2012 y RCS-295-2012 de las 09:50 horas del 03 de octubre de 2012.
- VIII. Todo anterior, en conjunto con la participación activa de los diferentes operadores del mercado, ha llevado a que las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones costarricense hayan mejorado, permitiéndole a los usuarios finales contar con una mayor diversidad de servicios dirigidos a los diferentes segmentos del mercado, una mejor atención y servicio al cliente, el disfrute de promociones, entre otras.
- IX. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para afirmar que actualmente el mercado se encuentra en competencia efectiva. La SUTEL no concuerda con la interpretación que hace CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. de que la competencia efectiva "no se refieren (sic) en lo absoluto a una condición estructural del mercado", pues criterio de esta Superintendencia la determinación de la existencia o no de competencia efectiva tiene que estar basada en un estudio técnico que permita definir de manera precisa, confiable y transparente cuál es el nivel de competencia del mercado, e identificar áreas que limiten la existencia de la misma.

Ello así, por cuanto la declaratoria de competencia efectiva, con su subsecuente liberalización tarifaria, podría implicar un perjuicio para el mercado si se lleva a cabo en una circunstancia o en un momento en el cual el mercado aún no se encuentra preparado para ello.

- X. En ese sentido, es que el Legislador quiso dejar establecido que el regulador mantuviera el control sobre los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones hasta tanto el mercado como un todo no estuviera listo para autorregularse. Así, **la potestad tarifaria de la SUTEL no es excepcional** como lo plantea su representada, esto se desprende con meridiana claridad de lo establecido en el artículo 73 inciso s) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el cual indica que es función del Consejo de la SUTEL "fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicta la ley". Igualmente dicha competencia está establecida en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la cual define que:

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*



*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo" (lo destacado es intencional).*

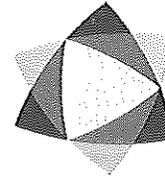
- XI. Respecto a esta competencia otorgada a la SUTEL, conviene analizar cuál era el espíritu del Legislador al momento de otorgarle esta competencia a la SUTEL, para lo cual se considera pertinente extraer del "Dictamen Afirmativo de Mayoría, Ley General de Telecomunicaciones Expediente No. 16.398"<sup>2</sup> lo siguiente:

*"Como se señaló anteriormente, en el proyecto dictaminado se otorgan a la SUTEL amplias facultades para el control de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Conviene hacer referencia particularmente al control tarifario. Originalmente, el proyecto de ley establecía que el regulador intervendría en materia tarifaria bajo el supuesto de excepción, únicamente cuando comprobare que no existían las condiciones para una competencia efectiva en un mercado específico. Sin embargo, y tras evacuar tanto las diferentes comparecencias como la discusión propia de la Comisión, se consideró conveniente modificar el articulado de manera a que la intervención sea a priori, y no a modo excepcional. Así las cosas, corresponderá a la SUTEL fijar los precios y tarifas, a través de la fijación de precios tope, hasta que se evidencien condiciones para la implementación de una competencia efectiva, a criterio del regulador" (lo destacado es intencional).*

- XII. Adicionalmente, en el marco de la discusión sobre la regulación tarifaria el criterio generalizado de los Legisladores se vinculaba al hecho de que era una necesidad mantener, al menos en las primeras etapas de apertura del mercado, una regulación tarifaria. Así conviene tener en consideración los siguientes criterios emitidos por los Legisladores que conformaban la "Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará el Expediente 16398, Ley General De Telecomunicaciones" en la discusión relativa a este tema:

- *"Es importante establecer claramente qué es la definición de competencia efectiva y esto es lo que pretende en definitiva la moción; siendo éste un punto fundamental de cualquier de ley que quiera regular la materia de telecomunicaciones. Esto, por el hecho que permitir la entrada de varios proveedores de servicios no es exactamente lo mismo que establecer la competencia. Hay muchos casos en los que, a pesar de la presencia de una serie de operadores en el mercado, en la práctica se ha considerado que no existe competencia efectiva" Diputada Ortiz Álvarez, Acta De La Sesión Extraordinaria N° 84, Pág. 30).*
- *"También preocupa en el sentido de que se desconoce cuáles van a ser los criterios por parte del regulador para considerar que hay competencia efectiva o no hay competencia efectiva. Pareciera ser que incluso se parte de una cuestión que no tiene ningún sentido de que si hay un operador más, ya hay competencia. Nada más lejos de la realidad; para qué dos que estén disputándose un mercado que se van a poner a pelearse y a sacarse los ojos entre ellos, si lo más sencillo es almorzar y ponerse de acuerdo en cómo se reparte en el mercado, y así obtienen la máxima utilidad si las tarifas no están reguladas una vez más en detrimento de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones... Pero digamos que ese sería el mínimo grado de intervención que uno quisiera que existiera en este caso en un mercado imperfecto a todas luces, como es el mercado de telecomunicaciones; donde no debería de ninguna manera renunciarse a la regulación de tarifas... Entonces, digamos que en este caso se estaría protegiendo por un lado a los mismos operadores en el mercado de que no existan prácticas de competencia desleal mediante dumping, y, por el otro lado garantizando algún nivel de protección a los usuarios de tal forma que las tarifas que se establezcan no resulten ser totalmente abusivas respecto de las estructura real de costos que tenga el prestador del servicio" (Diputada Zamora Chaves, Acta De La Sesión Extraordinaria N° 87, Pág. 32).*
- *"El gran problema precisamente, ese nudo gordiano que no ha habido forma de soltar en esta comisión tiene que ver con ese aspecto; y por supuesto que un artículo como este de precios y tarifas, cuando establece que las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán establecidas, inicialmente, por el Ente Regulador, se trata de alguna manera de rescatar, al menos por un tiempo, que uno esperaría fuese prolongado, la fijación de unas tarifas razonables... Pero bueno, si esa es la realidad que tenemos por delante, pues al menos tratamos de rescatar que esa fijación de precios y tarifas siga manteniéndose en manos del Ente Regulador, y que esté ojo a visor en cuanto a la aparición o no de la competencia efectiva*

<sup>2</sup> Asamblea Legislativa (2007). Dictamen Afirmativo de Mayoría, Ley General de Telecomunicaciones Expediente No. 16.398. Pág. 25



para poder regular de manera adecuada esa fijación de precios" (Diputado Madrigal Brenes, Acta De La Sesión Extraordinaria Nº 87, Pág. 33).

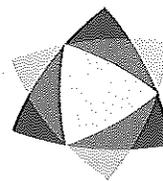
- "Realmente, he venido planteando, de manera reiterada, que el mercado de las telecomunicaciones no reúne las condiciones para ser un mercado que pueda considerarse como un mercado que tenga características para que se dé una competencia efectiva o que presente condiciones que permitan una verdadera competencia; que por ser una industria de red tienden a tener características casi de monopolios naturales, inclusive por barreras de carácter técnico" (Diputada Zamora Chaves, Acta De La Sesión Extraordinaria Nº 88, Pág. 47).
- "La importancia de estos servicios para el desarrollo del país requieren de una fuerte intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones en su regulación y control" (Diputado Valenciano Chaves, Acta De La Sesión Extraordinaria Nº 90, Pág. 97).

XIII. Igualmente, cuando se presentó la Moción Nº 162 (03-51-CE), que fue la que finalmente reformó la versión original del artículo sobre precios y tarifas; estableciendo la regulación tarifaria inicial por parte de la SUTEL, la Diputada Charpentier Brenes (Acta De La Sesión Extraordinaria Nº 51), que fue quien presentó la moción señalada indicó que el objetivo de la misma era el siguiente:

*"Esta moción lo que propone es que justamente las tarifas sean establecidas inicialmente por la SUTEL de manera que no va a haber ese cuatrocientos por ciento del precio, de aumento en el precio, no va a haber sustos, queremos tranquilizar a la población costarricense y decirle los precios de los servicios de telecomunicaciones no van a aumentar en forma sorpresiva el día que se abran los servicios de telecomunicaciones, serán establecidas estas tarifas según la metodología establecida por SUTEL y si se demuestra eficientemente y efectivamente, fehacientemente que hay competencia, pues entonces estas tarifas, estos precios se determinarán por competencia.*

*Si durante este proceder se determina nuevamente que no hay competencia, la SUTEL mediante esta moción tiene nuevamente el derecho de intervenir, en otras palabras, le estamos dando a la Superintendencia de Telecomunicaciones las garras que necesita para evitar la competencia desleal y un abuso de los usuarios costarricenses..."*

- XIV. De lo anterior se desprende no sólo que la competencia de SUTEL para fijar precios no es de naturaleza excepcional, sino que es ordinaria, de regla, siempre que el mercado de telecomunicaciones no se encuentre en competencia, razón por la cual el Consejo de la SUTEL está en la obligación legal de realizar las fijaciones tarifarias necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado. También se deriva que justamente el objetivo del legislador era otorgar a la SUTEL esta competencia para evitar posibles abusos en las primeras etapas de la apertura del mercado, además de que se logra entender que la declaratoria de competencia efectiva que debe efectuar este ente regulador debe, como se indicó de previo, estar basada en un estudio técnico.
- XV. Así las cosas, en relación con las solicitudes particulares de su representada de que "[e]n defecto de lo anterior supletoriamente solicitamos que se certifique: 1. la existencia de un operador con capacidad de fijar unilateralmente los precios o las condiciones del mercado móvil de voz y datos, 2. los casos concretos en los que un operador ha ejercido poder sustancial de mercado para fijar unilateralmente los precios o las condiciones de los mercados móviles de voz y datos", considera esta Superintendencia que el análisis de dicha circunstancias será definido una vez que se lleve a cabo el respectivo análisis de competencia efectiva por parte de la SUTEL, el cual iniciaría, conforme lo programado durante este año 2014, mediante la ejecución del proyecto contemplado en el Plan Operativo Anual de la SUTEL "M5: Metodología para la valoración de la competencia efectiva".
- XVI. Finalmente, no puede olvidarse que el fin último de la regulación tarifaria es el de corregir un fallo de mercado, en ese sentido llevar a cabo una liberalización tarifaria, sin garantizar que el mercado efectivamente es capaz de competir por sí mismo, puede significar no sólo un grave riesgo sino también un problema que afecte el desarrollo futuro de la industria de telecomunicaciones. Así las cosas, debe tenerse claro que la declaratoria de competencia efectiva y la subsecuente liberalización tarifaria, sólo puede ser llevada a cabo si se logra comprobar que efectivamente el



mercado reúne las condiciones necesarias y de rivalidad que permitan que el mercado, por sí mismo, logre alcanzar un equilibrio competitivo. Por lo anterior, es criterio de este Consejo que la existencia de competencia o no en un mercado, efectivamente viene dada por las características, condiciones y estructura de este, por lo cual la actitud más responsable por parte del Regulador es, de previo a establecer una eventual declaratoria de competencia efectiva, llevar a cabo los estudios técnicos necesarios que justifiquen tal circunstancia.

A partir de las anteriores antecedentes, consideraciones de derecho y argumentaciones, este Consejo procede a dar respuesta a la peticionaria CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., de sus escritos RI87-2013 de CLARO, (NI-4260-13); y de fecha 23 de abril de 2014, sin número pero radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley de la Regulación del Derecho de Petición, Ley Nº 9097, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

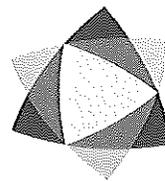
**PRIMERO:** Rechazar la petición de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su escrito número RI87-2013 (NI-4260-13), así como los escritos número RI63-2013 (NI-3214-13) y memorial con número de ingreso NI-02397-14, para declarar la existencia de condiciones para la competencia efectiva en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos; con base en las consideraciones anteriores del presente acuerdo. En este sentido, se rechaza la interpretación de la peticionaria en cuanto que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como regla la libertad de precios y como excepción el control de los precios y tarifas.

**SEGUNDO:** Dar respuesta a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en sus escritos RI87-2013 (NI-4260-13) y número RI63-2013 (NI-3214-13), en el entendido de que se recibe y conocen los alegatos como consulta o solicitud de información en cuanto a lo que lo aqueja, en relación a la interpretación del artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones y la determinación de la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado móvil de datos y voz; de manera tal que se explica y justifica cual es la interpretación de esta Superintendencia y, se pone en conocimiento las acciones tomadas y a seguir por este órgano regulador para evaluar la competencia del mercado móvil de datos y voz, entre otros. Este acuerdo y resolución carecen de recurso administrativo por no tratarse de actos finales o de otro tipo de acto al que le asista recurso alguno. Nótese que la petición se ha encauzado como consulta o solicitud de una información.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.-**

#### ACUERDO 003-030-2014 BIS

En relación con el escrito de fecha 29 de abril de 2013, numerado RI63-2013 de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-3214-13 y escrito sin número de fecha 23 de abril de 2014, radicado mediante número de ingreso NI-3297-14; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con las competencias establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, adopta el siguiente acuerdo. Expediente: SUTEL GCL-059-2014



### RESULTANDO

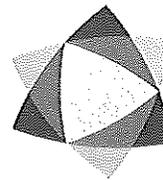
1. En fecha 28 de enero de 2009, mediante resolución RCS-001-2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con la información remitida por el Instituto Costarricense de Electricidad (oficio 256.276.2008) anunciando nuevos precios de los servicios minoristas de telecomunicaciones y definidos por su Consejo Directivo; resolvió:
 

(...)

  - I. *Aclarar que las tarifas, las condiciones de prestación de servicio, indicadores de calidad, estructura tarifaria, periodos tarifarios o franjas horarias (plena y reducida) que se encuentran vigentes para los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo y Redes Privadas Virtuales (VPN), que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad al público, son las que se derivan de las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, citadas en los resultandos del I al VI del presente acto administrativo. Tales tarifas, condiciones de prestación de servicio, indicadores de calidad, estructura tarifaria, periodos tarifarios o franjas horarias (plena y reducida) se mantendrán vigentes hasta tanto este Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario.*
  - II. *Instruir al Instituto Costarricense de Electricidad a cobrar por los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE, que ofrece al público, las tarifas señaladas en el punto anterior, así como ofrecer dichos servicios en las condiciones de prestación de servicio, indicadores de calidad, estructura tarifaria, periodos tarifarios o franjas horarias (plena y reducida) ahí señaladas y abstenerse de modificar de cualquier forma tales disposiciones, pudiendo efectuar disminuciones solo en aquellas tarifas de los servicios que están fijados con precios máximos. Tales tarifas, condiciones de prestación de servicio, indicadores de calidad, estructura tarifaria, periodos tarifarios o franjas horarias (plena y reducida) se mantendrán vigentes hasta tanto este Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario.*
  - III. *(...)*
2. En fecha 29 de abril de 2009, mediante acuerdo de la Junta Directiva y publicación en La Gaceta No. 82, se emitió el "Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas"; cuyo objeto es el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones para la determinación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando tales servicios no se presten en condiciones de competencia, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642 de 30 de junio del 2008.
3. En fecha 23 de marzo de 2009, mediante oficio 217DAJ-2009, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP, emite su criterio en cuanto la posibilidad de tener por vigentes las tarifas fijadas por ARESEP antes de la entrada en vigencia de la Ley 8642, todo de conformidad con el Transitorio I de esta ley.
4. En fecha 18 de diciembre de 2009, mediante resolución RCS-615-2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió:
 

(...)

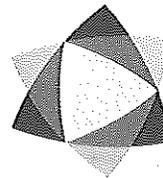
  - I. *Revocar de oficio la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero del 2009.*
  - II. *Definir como "tarifas máximas" aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP y mencionadas en los resultandos I al III de la presente resolución.*



- III. *Aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
  - IV. *Establecer que de forma temporal, las condiciones y tarifas máximas aprobadas y vigentes para el sistema de telefonía fija convencional, registrarán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP, independientemente de la modalidad de pago (pre o post pago).*
  - V. *Establecer como tarifas máximas aplicables a los servicios de canales punto a punto y a los punto multipunto, en sus diferentes modalidades (cable submarino, satelitales o por zonas) las fijadas en el pliego tarifario vigente para los servicios de "líneas dedicadas".*
  - VI. *Establecer que las condiciones y tarifas máximas del servicio Internet celular vía GPRS o EDGE, son las fijadas por la ARESEP en la resolución RRG-6351-2007 publicada La Gaceta N° 54 del 16 de marzo de 2007.*
  - VII. *Establecer que las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados.*
  - VIII. *Establecer que de forma temporal, las condiciones y tarifas máximas para la mensajería multimedia (MMS) serán las mismas que las establecidas por la ARESEP para la mensajería de texto (SMS).*
  - IX. *Mantener vigente las condiciones de tasación de las comunicaciones, calidad y prestación de los servicios de telecomunicaciones establecidas en el pliego tarifario, siempre y cuando no se contrapongan a ley o reglamentación posterior.*
  - X. *Establecer que todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados, deben aplicar y respetar las condiciones mínimas de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad, y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente."*
5. En fecha 29 de abril de 2013, mediante escrito numerado RI63-2013 y radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-3214-13, la empresa de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante, CLARO), presentó con base en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el artículo 6 de la Ley de Regulación del Derecho de petición, una solicitud para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-615-2009. Adicionalmente, solicita estimar la declaratoria de la existencia de condiciones de competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones que reúnan dicha condición, conforme al artículo 17 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas. Finalmente, solicita la peticionaria que se le otorgue una audiencia oral y pública para exponer sus argumentos.
  6. En fecha 6 de junio de 2013, mediante escrito RI87-2013 de CLARO, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-4260-13, esta empresa solicitó a la SUTEL declarar la existencia de condiciones para la competencia efectiva en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos; en donde a su vez, hace referencia al tema tarifario y las pretensiones de su escrito de petición RI63-2013 (NI-3214-13).
  7. En fecha 23 de abril de 2014, mediante escrito sin número de CLARO, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014, esta empresa solicita que de previo a resolver sobre el proyecto de "Revisión del Modelo Integral de la Red Móvil", sean atendidas las consultas planteadas en los oficios RI63-2013 (NI-3214-13) Y RI87-2013 (NI-4260-13) y se resuelven los recursos ordinarios planteados contra el acuerdo 006-018-2014.

A los anteriores antecedentes corresponden las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERANDO



## A- LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

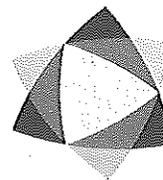
- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en virtud de los artículos 59 y 60 de la Ley 7593.
- II. De conformidad con el artículo 50, a la SUTEL le corresponde regular los precios y tarifas, así como establecer la existencia de las condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, en los mercados respectivos a fin de que los proveedores puedan determinar libremente los precios de los servicios de telecomunicaciones.
- III. En virtud de lo anterior y dado lo establecido en el Transitorio I de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL aclarar y determinar las "disposiciones reglamentarias y administrativas" que sean "conformes con lo previsto" en dicha ley.
- IV. En virtud de la Ley 9097 de Regulación del Derecho de Petición, el Consejo como jerarca superior de las competencias desconcentrada *supra* indicadas, es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por CLARO.

## B- DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LO PRETENDIDO

- I. El derecho de petición constituye la facultad que tiene toda persona para dirigirse a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés y obtener una pronta respuesta. En la propia Constitución Política –artículo 27- se establece el derecho fundamental de libertad de petición, el cual se establece más como una garantía a obtener una respuesta pronta a la gestión presentada ante la Administración; al respecto, la Sala Constitucional ha sostenido

*"(...) El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aun cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. (...)" (Resolución N°7242-2002 del 19 de julio del 2002).*

- II. En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política, varios cuerpos legales regulan lo referente al derecho de petición, según sea la naturaleza de la petición realizada a la Administración, o sea, si la gestión presentada por el administrado tiene un planteamiento de fondo, o bien, si se trata de una gestión meramente dirigida a la obtención de información, también llamada gestiones de "petición pura".
- III. Respeto a las primeras (gestiones con planteamiento de fondo) podemos señalar que existen dos supuesto legales, el primero, cuando se traten de gestiones meramente de fondo, y el segundo, cuando lo solicitado por el administrado se trate de una aprobación, autorización o licencias por parte de la Administración.
- IV. La Ley de la Regulación del Derecho de Petición, 9097 y la Ley de Simplificación de Trámites, 8220, regulan algunos otros aspectos y carácter más operativo.
- V. Cabe señalar y tal vez lo más importante para responder a la petición de CLARO, es que la pretensión debe poder ser satisfecha por la Administración, es decir, debe tratarse de un interés legítimo o derecho subjetivo. No puede el administrado arrogarse el ejercicio de una potestad de la Administración. Y es que, el procedimiento de anulación del artículo 173 de la Ley General de la



Administración Pública, es un procedimiento oficioso del exclusivo resorte del órgano superior de la institución.

- VI. La nulidad de la resolución RCS-615-2009 fue revisada en los procedimientos de impugnación, vía recurso. Actualmente se encuentra firme. La SUTEL ha analizado la validez de dicha resolución a la luz del criterio del oficio 217DAJ-2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP.
- VII. En consecuencia, se entiende la solicitud del peticionario CLARO como una consulta (tal y como se refiere en su escrito de fecha 23 de abril de 2014, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014. Es decir, la administración no está obligada solo por así solicitarlo el peticionario a abrir un procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Se tienen por puestas en conocimiento los supuestos vicios y alegatos que esgrime contra la validez de la resolución RCS-615-2009, y por estimarse suficientemente abordado este tema se procede a dar respuesta a las inquietudes de CLARO.

**C- SOBRE LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO. La supuesta nulidad de la resolución RCS-615-2009.**

- I. Respecto a la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 indica CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su oficio número RI63-2013, lo que de seguido se detalla:

*"6. Por medio del Por tanto II de la RCS-615-2009 se hizo una nueva fijación tarifaria, a la vez que se acordó definir como "tarifas máximas" aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas en su momento por la ARESEP y mencionadas en los resultandos I al III de dicha resolución.*

*7. La fijación de las tarifas de máximas contenida en la resolución RCS-615-2009 no fue precedida de un procedimiento de audiencia, conforme ordina el artículo 73 inciso h) de la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996. La fijación de las tarifas tampoco se sujetó a los procedimientos del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, que entró en vigencia no menos de 6 meses antes que la resolución RCS-615-2009.*

(...)

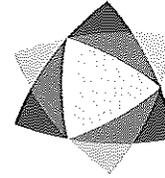
*De la lectura de los puntos anteriores se advierte que la resolución RCS-615-2009 no tuvo por objetivo aclarar las tarifas del mercado, toda vez que esa aclaración estaba contenida en la resolución RCS-001-200-, que fue revocada precisamente por la resolución RCS-615-2009.*

*Adicionalmente, tómesese nota que al momento de dictar las nuevas tarifas del mercado (vía resolución RCS-615-2009), había entrado en vigencia una norma especial y excluyente en la materia, nos referimos al Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, de modo que cualquier resolución administrativa en materia de determinación de precios o tarifas, con fecha posterior a la vigencia del Reglamento, sea la emisión de una nueva resolución con precios tope o incluso cualquier resolución tendiente a la conservación de las resoluciones tarifarias de telecomunicaciones emitidas por la ARESEP, debía ser conforme con el citado Reglamento ello por extensión de la norma contenida en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones.*

(...)

*Todo lo anterior nos conduce a concluir con claridad que la resolución RCS-615-2009 fue emitida sin observar el procedimiento legal y reglamentario correspondiente, de ahí que acarrea un vicio de nulidad absoluta, ello al amparo del numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Adicionalmente, las subsecuentes modificaciones, directas o indirectas, expresas o tácitas, a la resolución RCS-615-2009 como consecuencia de las resoluciones RCS-061-2011, RCS-121-2012 y RJD-105-2012, hacen que sea materialmente imposible para los usuarios ejercer los derechos consagrados en el numeral 45 incisos 1 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, habida cuenta la multiplicidad de resoluciones de ARESEP recogidas en la resolución RCS-615-2008, que a su vez ha sido modificadas por las resoluciones administrativas mencionadas. En suma, existe un alto grado de incertidumbre sobre las condiciones cuantitativas y cualitativas de los servicios regulados y sus precios (lo destacado corresponde al original).*



Mientras que en el oficio RI87-2013 se indicó lo siguiente:

*"A consecuencia de la excepcionalidad anterior, la SUTEL emitió la resolución RCS-615-09 del 18 de diciembre del 2009, mediante la cual, sin cumplir con el procedimiento descrito en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, esa Autoridad estableció las tarifas máximas de los servicios de telecomunicaciones brindados por los operadores o proveedores de servicios móviles".*

Finalmente, en el escrito sin número (NI-3297-14) se manifestó lo que de seguido se indica:

*"Nos preocupa constatar de lo transcrito anteriormente, que en la SUTEL existe el criterio de que una de sus actividades principales pendientes sea la fijación de topes tarifarios, cuando claramente, por ley de la República, se creó como una facultad de imperio cuyo ejercicio se justifica ante situaciones que afecten la competencia efectiva. Adicionalmente, CLARO insiste en considerar improcedente la realización de otra nueva fijación inicial de precios, toda vez que los mismos ya fueron fijados con anterioridad y lo que correspondería en el peor de los casos, es la aplicación del artículo 17 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.*

*Insistimos en que la intervención regulatoria para la fijación de tarifas es una actividad supletoria y excepcional que despliega la SUTEL desde el momento que detecta la afectación directa de las condiciones para la competencia efectiva..."*

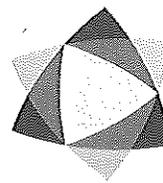
- II. En relación con lo manifestado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A se considera pertinente indicar que el contenido de la RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 no es llevar a cabo una fijación tarifaria, en los términos de lo definido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. Se trata de una determinación de "disposiciones" que continúan vigentes conforme con lo indicado en el Transitorio I de la Ley N° 8642, en el sentido de que "se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley". Así las cosas, el fin de dicha resolución es indicar al mercado que se mantienen vigentes las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se encontraban vigentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley General de las Telecomunicaciones. Con base en el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP, oficio 217DAJ-2009 del 23 de marzo de 2009, este Consejo consideró que no se requería de un proceso de audiencia pública previo, ya que las tarifas que habían sido fijadas por ARESEP y que se encuentran contenidas en la RCS-615-2009 fueron determinadas siguiendo el respectivo procedimiento de audiencia pública que define el artículo 36 de la Ley N° 7593.
- III. En relación con la posibilidad de aplicar las tarifas que se encontraban vigentes en el anterior régimen al mercado al amparo de lo definido en el Transitorio I de la Ley N° 8642, conviene extraer del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP, presentado mediante oficio 217DAJ-2009 del 23 de marzo de 2009, lo que de seguido se detalla:

1. **"Sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones transitorias"**

*Se entiende por derecho transitorio el conjunto de normas que regulan el tránsito de la vieja a la nueva ley. Hay veces en que la nueva ley contiene unas Disposiciones Transitorias, en las cuales se resuelven los conflictos que puedan surgir entre las disposiciones de la antigua normativa y la nueva.*

*La mayoría de la doctrina, es conteste en afirmar que criterio general que preside las disposiciones transitorias es el de no perjudicar derechos adquiridos, haciendo que las relaciones jurídicas conserven el régimen bajo el que nacieron, admitiéndose, sin embargo retroacciones en lo favorable, de grado mínimo, en algunos casos, de medio.*

*De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que las disposiciones transitorias tienden a solucionar conflictos de leyes. El legislador establece un régimen jurídico aplicable a situaciones jurídicas pendientes, de carácter excepcional.*



Carmen Valverde Acosta, ha reseñado el contenido de estas disposiciones transitorias, de la siguiente forma:

"a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.

b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva..."<sup>3</sup>

En el mismo sentido, Luis Díez-Picazo expresa:

"En efecto, una disposición transitoria puede solucionar el conflicto de leyes estableciendo cuál de las dos -la antigua o la nueva ley - es la llamada a regular cada tipo de situación jurídica. Así, por ejemplo, puede ordenarse que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene normas de conflicto en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable. Junto a esta posibilidad, cabe asimismo que el legislador dicte otra clase de disposiciones transitorias, en virtud de las cuales se da una regulación específica -diferente, por tanto, de las recogidas en la ley antigua y en la ley nueva- a las situaciones pendientes en el momento del cambio legislativo, o a las situaciones que se produzcan en tanto entra plenamente en vigor la nueva ley en los casos de eficacia diferida. Este segundo tipo de disposiciones transitorias no contiene ya normas de conflicto en sentido técnico, sino por emplear de nuevo la terminología del Derecho internacional privado, normas materiales, que imputan directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Lo que hace a estas disposiciones poseer naturaleza intertemporal no es ya su estructura, sino que su supuesto de hecho contempla precisamente un problema de conflicto de leyes.

De ahí, que se trate de normas con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus, pues por definición se refieren a un número de posibles situaciones no indefinido; y de ahí también, que al contener normas materiales, puedan suscitar a su vez nuevos conflictos temporales con otras leyes"<sup>4</sup>.

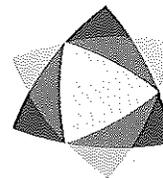
La Procuraduría General de la República, en los dictámenes C-060-1999 y OJ-112-2006, aclara que salvo disposición expresa en orden a su temporalidad, el derecho transitorio se mantiene en el tanto sea necesario dar respuesta a situaciones pendientes:

"(...) En ese sentido, la pervivencia de éstas determina muchas veces la vigencia y la eficacia del derecho transitorio. Se sigue de ello que desaparecida la razón que justifica la norma, el transitorio pierde su vigencia y eficacia. Ello justifica que algunos autores califiquen el derecho transitorio como un derecho temporal e incluso provisional, rechazando la posibilidad de que tenga carácter permanente (así, F, MESSINEO: Manual de Derecho civil y Comercial, I, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 92).(...)"

2. En el mismo sentido; ver opinión jurídica, OJ-112-2006.
3. Como corolario de lo anteriormente expuesto, debemos indicar que las disposiciones transitorias forman parte del derecho transitorio y sirven para regular el tránsito de una ley vieja hacia una ley nueva, procurando la protección de derechos adquiridos haciendo que las relaciones jurídicas conserven el régimen bajo el que nacieron, por un determinado período de tiempo.
4. En aras de lo anterior, es posible que un transitorio ordene que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continúen rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene

<sup>3</sup> F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991, p. 211".

<sup>4</sup> L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990, pp. 193-194.



*normas de conflicto en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable”.*

- IV. Igualmente, en relación con el resto de argumentos planteados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en relación con la resolución número RCS-615-2009, conviene extraer de la resolución RCS-025-2009 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2009, lo que de seguido se detalla:

*“En cuanto al argumento (1) del recurrente, referido a la interpretación errónea del Transitorio I de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, conviene transcribir dicho transitorio:*

*“TRANSITORIO I.- Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable. De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.”*

*De la interpretación de dicha norma utilizando criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, considera esta Asesoría que con meridiana claridad se desprende que dentro de las disposiciones administrativas a que se refiere el transitorio se encuentran aquellas resoluciones dictadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que fijan tarifas para los servicios de telecomunicaciones prestados por el ICE.*

*Ahora bien, tal y como se desarrolló en el apartado de “Precisiones jurídicas necesarias” de este criterio, el objetivo de una disposición transitoria es regular el paso de una legislación vieja a una nueva incluyendo la posibilidad de establecer disposiciones temporales para mantener las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua y que estas continúen rigiéndose por ella. Tal es el caso que sucede con el Transitorio I de la Ley 8642.*

*Tómese en consideración que la SUTEL, en la resolución recurrida, fue muy clara en indicar en la parte resolutive I, que las resoluciones tarifarias emitidas por la Autoridad Reguladora se mantendrán vigentes hasta que el Consejo no disponga otra cosa.*

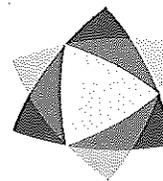
*De conformidad con lo anterior, no lleva razón el ICE al afirmar que la SUTEL no realizó un ejercicio contextual y metodológico para aplicar el transitorio I de la Ley 8642, más bien se desprende de la resolución recurrida, que la SUTEL dictó el acto de acuerdo a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Conviene ahora referirnos a si en esas disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora se observa incompatibilidad con lo establecido en los artículos 50 y 6 inciso 13) de la Ley 8642.*

*Al respecto, conviene indicar que la SUTEL, mediante oficio 22-SUTEL-2009, concluye entre otras cosas, que la orientación a costos que se pretende caracterice las fijaciones tarifarias que efectúe la SUTEL, no difiere en grado alguno de los procedimientos que en su momento aplicara ARESEP, en el caso de la determinación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que actualmente brinda el ICE. De igual forma, el rubro “utilidad” definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642, constituye uno de los mecanismos utilizados por ARESEP para determinar la retribución competitiva que deben incluir las tarifas de los servicios públicos en virtud del principio de servicio al costo estipulado en el artículo 3 de la ley 7593. De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.*

*Sobre el argumento (2) del recurrente, referido a que la ARESEP ha utilizado una metodología para fijar tarifas diferente a la establecida en el artículo 6 inciso 12) de la Ley 8642. En primera instancia, conviene indicar que el inciso 12) del artículo 6 de la ley 8642 argumentado por el ICE, no guarda relación con el caso.*

*Suponemos que se refería al inciso 13) del mismo artículo, para lo cual debemos referirnos de nuevo al oficio 22-SUTEL-2009, en el que se indica que para efectos de determinación de tarifas, la ARESEP consideró todos los costos en que incurrió el ICE en la prestación de los servicios de*



telecomunicaciones. De igual forma, llama la atención que la ARESEP ordenó al ICE desde el año 1994 cuando era el SNE, que debía desarrollar e implementar un sistema de contabilidad de costos, cosa que no ha hecho hasta el momento. Asimismo, la modificación unilateral pretendida por el ICE tampoco está basada en una contabilidad de costos.

De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que no lleva razón el recurrente en su argumento; al contrario, ha quedado demostrado que la resolución RCS-001-2009 fue dictada de acuerdo a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

(...)

Sobre la compatibilidad de las resoluciones tarifarias de la ARESEP, remitimos al criterio técnico 22-SUTEL-2009 y a lo analizado en cuanto a los argumentos (2) y (3).

Respecto al argumento (5), referido a la correcta interpretación del artículo 50 de la ley 8642, en cuanto a que son a los proveedores de los servicios a los que les toca fijar los precios finales para el usuario, consideramos que no lleva razón el recurrente.

No se desprende del texto de la ley 8642, ni expresa ni tácitamente que en la etapa inicial de la apertura del mercado de telecomunicaciones, los operadores y prestadores de los servicios de telecomunicaciones sean competentes para fijar sus propias tarifas, sin intervención alguna del ente regulador. La resolución recurrida en su considerando XIII es muy clara en indicar que durante la fase de transición hacia el régimen de competencia, la SUTEL fijará las tarifas, como establece el párrafo 1 del artículo 50 de dicha ley.

En este sentido, el ICE no podría fijar sus propias tarifas, hasta tanto se haya superado la primera etapa y la SUTEL haya determinado mediante resolución motivada que determinado mercado se encuentra en competencia efectiva, situación que al día de hoy no se ha realizado. Se extrae con meridiana claridad, que no existe norma en la Ley 8642 que faculte al ICE a fijar sus propias tarifas en las circunstancias actuales, por lo que en aplicación del principio de legalidad no podría hacerlo.

Respecto al argumento (7) que se refiere a la interpretación que el ICE le da al artículo 50 de la Ley 8642, en cuanto a que en las dos fases que ellos identificaron los proveedores están facultados a fijar sus propias tarifas, de manera categórica consideramos que dicha interpretación va en contra de los criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos, y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a interpretación de las normas jurídicas.

Lo anterior porque nos parecen muy claras las etapas o fases de regulación tarifaria que establece el artículo 50 de la Ley 8642, de conformidad con lo ya analizado en los apartados anteriores de este criterio.

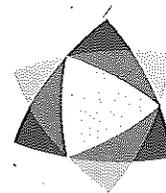
En virtud de lo anterior, no deviene en arbitraria la resolución recurrida, toda vez que el Consejo de la SUTEL justificó las razones por las cuales no han fijado aún las tarifas para los servicios de telecomunicaciones que presta el ICE, y mientras esto no suceda, deberá el ICE cobrar las tarifas que le había fijado la Autoridad Reguladora, en aplicación del transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tal disposición se encuentra ajustada al artículo 50 de la ley 8642, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en este sentido.

Sobre el argumento (8), referido a que la SUTEL no demostró la conformidad de las resoluciones dictadas por la ARESEP con el nuevo contenido de la Ley 8642, reiteramos lo indicado en el análisis de los argumentos (1), (2) y (3) y referimos a lo manifestado en los oficios 22-SUTEL-2009 y 46-SUTEL-2009.

(...)

El argumento (10) del recurso versa sobre la interpretación errónea de la vigencia de las resoluciones tarifarias emitidas por la ARESEP, al amparo del Transitorio I de la Ley 8642.



*Tal y como se indicó en el análisis del argumento (1), la SUTEL realizó un ejercicio de interpretación e integración normativa para determinar que el Transitorio I de la Ley 8642 resulta aplicable a las resoluciones tarifarias emitidas por ARESEP previo a la vigencia de Ley 8642 y emitir la resolución RCS-001-2009. En virtud de las anteriores consideraciones, no lleva razón el recurrente en su argumento y tal como se indicó en el apartado de "Precisiones jurídicas necesarias" de este criterio, la resolución recurrida se dictó al amparo de las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.*

*En cuanto al argumento (11), que la resolución recurrida es contraria a la sana crítica racional y a la diferencia de los modelos tarifarios en condiciones de monopolio y en condiciones de competencia, remitimos al análisis realizado por la SUTEL, en el oficio 46-SUTEL-2009, en el que indica que la sola promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones no implica la aparición inmediata de competencia en el mercado, por lo que hasta tanto la SUTEL no haya otorgado alguna autorización, los únicos proveedores de servicios a derecho son RACSA y el ICE, lo que significa que las resoluciones tarifarias de la ARESEP siguen siendo válidas.*

*No observa esta asesoría que la resolución recurrida sea contraria a la sana crítica racional ni a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, más bien fue dictada atendiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto.*

*(...)*

*Respecto al argumento (13) sobre las resoluciones de la ARESEP, que no fueron estructuradas para incentivar la competencia como lo establece la nueva ley y que además, la SUTEL está aplicando su regulación a servicios de información que por disposición de la ley 8642, están fuera de regulación.*

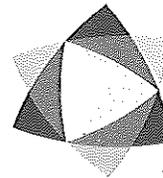
*Al respecto, conviene referirnos al oficio 46-SUTEL-2009, en el cual la SUTEL manifestó que incentivar la competencia por parte de la SUTEL no significa permitirle al único proveedor de servicios existente fijar las tarifas de los servicios que brinda. Con respecto a los servicios que el ICE clasifica como de información, debe tomarse en cuenta la definición contenida en la ley 8642, cuando define los servicios de telecomunicaciones como aquellos que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones y los servicios que el ICE indica, se refieren a servicios de telecomunicaciones, cuyas tarifas de acuerdo con el artículo 50 de la misma ley, deben ser fijadas por la SUTEL.*

*Debemos recalcar, que la resolución recurrida fue dictada en un contexto de transición entre un régimen monopólico a uno en competencia en el sector de telecomunicaciones y así queda claramente establecido en los considerandos I, II y XIII de la resolución recurrida. De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumentación...*

V. Conviene aclarar que la principal diferencia entre las resoluciones RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009 y la RCS-615-2009 es que esta segunda introduce el hecho de que las tarifas que habían sido fijadas en su momento por la ARESEP aplicarían para el resto de proveedores de los servicios de telecomunicaciones que llegaran a operar en el mercado, al tiempo que dichas tarifas no serían únicas sino tope; por lo cual se considera que los argumentos esgrimidos en la RCS-025-2009 en relación con la resolución RCS-001-2009 también aplican para la RCS-615-2009.

VI. Más aún, se tiene que muchos de los criterios impugnados por su representada en relación con la RCS-615-2009 también fueron resueltos por este Consejo en su RCS-388-2010 de las 12:30 horas del 04 de agosto de 2010, de donde se extrae en lo que interesa lo siguiente:

*"f) Principios aplicados anteriormente por la ARESEP para servicios públicos difieren de los principios que debe aplicar la SUTEL para una actividad privada de interés general en competencia"*



El ICE argumenta que las tarifas aprobadas en resoluciones de la ARESEP y pliegos tarifarios no están acordes con los principios y objetivos que informan la LGT, por lo que deben tenerse por desaplicadas o derogadas tácitamente conforme al Art. 4 de la Ley 8642.

El ICE recurre invocando el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), según el cual: "Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable".

Al citar esta norma, el recurrente pretende que se revoque la resolución RCS-615-2009 sobre la base de que las leyes, reglamentos, pliegos tarifarios, resoluciones, directrices, entre otros anteriores a la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones no están acordes con los principios y objetivos que informan la LGT. Este argumento no es de recibo e impide revocar la Resolución sobre la base de que las tarifas no están acordes con los principios y objetivos que constituyen la LGT por las siguientes razones:

La resolución RCS-615-2009 no desconoce ni el artículo 4 ni las normas de la Ley General de Telecomunicaciones, y considera la aplicación del Transitorio de la misma Ley según el cual los procedimientos en curso a la entrada en vigencia de la Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable, manteniéndose igualmente en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la Ley, lo cual obedece a la razonable previsión de no dejar servicios sin tarifa alguna en momentos de transición.

La resolución tiene la característica de establecer un marco de referencia para el usuario final, en materia de tarifas y con un carácter temporal, lo cual se ajusta precisamente a la situación de transitoriedad en la que se encuentra nuestro mercado. Como medida provisional, pretende equiparar las condiciones de mercado para todos los operadores, de lo contrario, existiría una desigualdad en la que sólo el Instituto Costarricense de Electricidad brindaría sus servicios con tarifas reguladas mientras que otros operadores o proveedores no podrían iniciar la provisión de sus servicios a falta de tarifas, lo que resultaría violatorio de los principios y objetivos que constituyen la Ley General de Telecomunicaciones. De esta manera, el argumento que plantea al ICE en cuanto al respeto de tales principios, es la base de la Resolución RCS-615-2009 y en esa medida la resolución debe mantenerse.

(...)

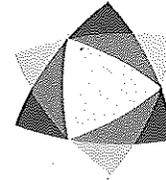
**j) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 16 al 20 del Reglamento para la Fijación de bases y condiciones para la fijación de bases y tarifas**

Finalmente, resulta procedente analizar los argumentos expuestos por el ICE respecto a que las condiciones y tarifas que se mantienen vigentes mediante la resolución impugnada, no cumplen con las disposiciones establecidas en el citado Reglamento (fijación de bases y condiciones).

En primer término, el ICE argumenta que la resolución RCS-615-2009 "no cumple con la metodología ni con los criterios que exige el RBCPT pues al mantener las tarifas fijadas por la ARESEP mantiene vigente una estructura tarifaria que correspondía a los antiguos servicios públicos y que eran propios de un mercado monopólico, desconociendo el nuevo marco jurídico de apertura y la existencia de otros operadores de redes y proveedores de servicios que existen actualmente en el mercado".

Sobre este punto es necesario señalar que la promulgación de un nuevo marco jurídico, en este caso la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Fortalecimiento y la Ley de Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, no constituye una condición suficiente como para exista competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

En efecto, si bien la SUTEL ha otorgado una serie de autorizaciones a nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones, ello no significa que todos y cada uno de los esos nuevos proveedores hayan iniciado operaciones y mucho menos que los que ya iniciaron hayan alcanzado una participación de mercado tal que signifique una alteración significativa del mercado monopólico existente con anterioridad a la promulgación de dicho marco jurídico. En ese sentido, teniendo en cuenta las características actuales del mercado de servicios de telecomunicaciones, la aplicabilidad de las tarifas promulgadas por ARESEP mantiene su validez.



Como un segundo argumento el ICE se refiere al hecho de que la estructura tarifaria vigente en el caso de los servicios de telecomunicaciones fue definida por el principio de servicio al costo.

En relación con este argumento, debe indicarse que efectivamente las tarifas vigentes de los servicios públicos de telecomunicaciones se definieron teniendo en cuenta el principio de servicio al costo, estipulado en la Ley 7593, que contempla únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, incluida una retribución competitiva que garantice el adecuado desarrollo de la actividad.

Dicho principio de fijación tarifaria se aplica precisamente por cuanto la provisión de los servicios públicos en Costa Rica se realiza primordialmente en condiciones monopolísticas de mercado y tiene como propósito el que los respectivos proveedores de tales servicios no abusen de su condición monopolística. Ha sido como resultado de la aplicación del principio de servicio al costo que el ICE Telecomunicaciones ha generado los recursos excedentes requeridos para el desarrollo de las telecomunicaciones y que permite disponer en la actualidad de un monto suficiente y considerable en la partida de "efectivo y equivalentes de efectivo". Por lo demás, la citada retribución competitiva no difiere del concepto de "utilidad, en términos reales", a que hace referencia el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

El ICE considera que con la nueva regulación definida en la Ley General de Telecomunicaciones, el servicio de telecomunicaciones "se aparta de los principios propios del servicio público, para adaptar la figura a una más compatible con las reglas que dicta un mercado en competencia", de manera que ese sentido el criterio para la fijación de los precios y tarifas, contenido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones "va más allá de incluir solo (sic) los costos necesarios, ya que exige considerar todos los costos atribuibles a la prestación del servicio y su infraestructura, e incluir además un rubro por concepto de 'utilidad' en términos reales no menor a la media de la industria nacional o internacional". Complementariamente indica que existen "grandes diferencias entre los regímenes tarifarios para un servicio público de telecomunicaciones y para un servicio de telecomunicaciones disponible al público, que a todas luces impide la aplicación del primero en un mercado de competencia".

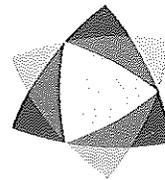
Al respecto debe señalarse que en general la regulación puede ser definida como la intervención que hace el Estado en la actividad económica, para asegurar que los principios de un mercado en competencia se produzcan, aun no existiendo un nivel de competencia adecuada. Su campo de acción se limita a actividades económicas esenciales para la población, en las cuales la provisión de bienes o servicios no se realiza en condiciones de un mercado competitivo y tiene como fin prevenir los abusos del poder de mercado. Partiendo de esa definición resulta evidente que es la competencia la que lleva a tarifas más asequibles para el usuario, dada la gran cantidad de proveedores de los servicios que existen en el mercado. Ello resulta contrario a lo señalado por el ICE en el sentido de que en competencia las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser mayores con el propósito de cubrir costos atribuibles a la prestación de tales servicios más altos. En ausencia de competencia, como acontece actualmente con la mayoría de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el ICE, la regulación tarifaria resulta imprescindible y por ende, en el tanto la competencia continúe ausente, las tarifas que en lo referente a tales servicios están vigentes, deben ser mantenidas.

(...)

Por último el ICE señala que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones vigentes fueron calculadas teniendo como referencia la información proveniente de la contabilidad financiera del ICE, lo que implica que la estimación de gastos resultantes "no puede considerarse como una metodología basada en costos", por cuanto el acercamiento a esos costos se realizó "ponderando los costos por los ingresos de cada servicio".

En relación con este argumento es pertinente aclarar que en el cálculo de las tarifas realizado por ARESEP se consideraron, sin excepción, todos los costos involucrados en la prestación de los servicios. El hecho de que la asignación de esos costos no pudiera efectuarse de manera directa y debiera recurrirse a la ponderación mencionada por el ICE, se explica por la incapacidad de dicha empresa regulada de implementar un sistema de contabilidad de costos, pese a los lineamientos que en sentido emitió el Ente Regulador y que se encuentran plasmados en el artículo 75 de la Ley 7593".

- VII. De lo desarrollado anteriormente, puede concluirse que, si bien la redacción del Por Tanto II de la RCS-615-2009 no deviene con total claridad, eso no debería prestarse para interpretar que mediante dicha resolución el Consejo de la SUTEL pretendió llevar a cabo una fijación tarifaria sin seguir el



procedimiento administrativo correspondiente, sino que simplemente dicha resolución se constituye en una clarificación al mercado de que, hasta tanto SUTEL no definiera sus propias tarifas, continuarían vigentes las tarifas que habían sido fijadas en su momento la ARESEP, las cuales, como se indicó de previo, fueron fijadas siguiendo el debido proceso de audiencia pública definido en el artículo 36 de la Ley Nº 7593.

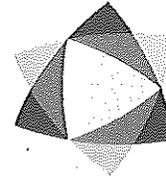
- VIII. Por lo anterior, en virtud de la que la resolución RCS-615-2009 no se constituyó en una resolución de fijación tarifaria, sino en una resolución aclaratoria al mercado y para determinar una disposición dentro de la remisión genérica que hace el Transitorio I de la Ley 8642. Dicha resolución no adolece de vicio alguno de nulidad absoluta evidente y manifiesta, pues la misma fue emitida respetando lo reglado por el ordenamiento jurídico vigente. Así las cosas, es criterio de este Consejo que la citada RCS-615-2009 cumple todos los requisitos validez por lo cual la misma se constituye como un acto válido y eficaz.
- IX. En relación con el argumento de que las tarifas que habían sido establecidas de previo por ARESEP no pueden aplicarse en el nuevo régimen del sector de telecomunicaciones, se concluye que dicho argumento no es válido, toda vez que el mismo Transitorio I de la Ley Nº 8642 da la posibilidad de que continúen rigiendo en el mercado disposiciones administrativas previas a la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido no puede obviarse el hecho de que la SUTEL ha ido emitiendo, conforme a su capacidad administrativa, nuevas tarifas que han venido a sustituir poco a poco las tarifas que habían sido fijadas previamente por ARESEP, en ese sentido se pueden ver las resoluciones RCS-295-2012 de las 09:50 horas del 03 de octubre de 2012 y RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
- X. En lo relativo al hecho de que SUTEL sólo posee una potestad de naturaleza excepcional para fijar tarifas, es criterio de este Consejo, que la competencia de establecer las tarifas del mercado mientras este no se encuentra en condiciones de competencia efectiva es de naturaleza general y ordinaria, más aún, es una función del Consejo de la SUTEL, según lo definido en el artículo 73 inciso s) de la Ley Nº 7593, llevar a cabo las fijaciones tarifarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado.
- XI. Por último, en relación con el hecho de que la RCS-615-2009 y de las nuevas resoluciones tarifarias atenta contra los derechos de los usuarios finales en cuanto estos no pueden conocer las tarifas vigentes a la fecha, se considera pertinente indicar que para solventar dicha situación recientemente el Consejo de la SUTEL emitió mediante acuerdo 027-003-2014 de la sesión 003-2014 del 15 de enero de 2014, un compendio de tarifas de servicios de telecomunicaciones que se encuentra disponible para su acceso en el sitio Web de la SUTEL: <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/tarifas-vigentes/58>.

A partir de las anteriores antecedentes, consideraciones de derecho y argumentaciones, este Consejo procede a dar respuesta a la peticionaria CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., de sus escritos RI63-2013 de CLARO, (NI-3214-13); y de fecha 23 de abril de 2014, sin número pero radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02397-2014.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley de la Regulación del Derecho de Petición, Ley Nº 9097, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**



**PRIMERO:** Rechazar la petición de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su oficio número RI63-2013 (NI-3214-13) para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-615-2009 adoptada por este Consejo, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, con base en las consideraciones anteriores del presente acuerdo; toda vez que la declaratoria de nulidad en virtud de la norma de dicho numeral es una facultad de la Administración, de revisión oficiosa de sus propios actos. De la misma manera se rechaza otorgar audiencia para exponer sus argumentos, toda vez que resulta innecesario.

**SEGUNDO:** Dar respuesta a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su oficio número RI63-2013 (NI-3214-13), en el entendido de que se recibe y conocen los alegatos como consulta o solicitud de información en cuanto a lo que lo aqueja, en relación con la validez de la resolución RCS-615-2009; de manera tal que se explica, informa y pone en conocimiento los criterios y justificación sobre los cuales se aclara las razones de validez de dicho acto.

**TERCERO:** Indicar a la peticionaria que la solicitud para emitir la declaración de la existencia de condiciones de competencia efectiva para los servicios de telecomunicaciones, será resuelta por acuerdo separado que responde el escrito de fecha 6 de junio de 2013, número RI87-2013 radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-4260-13; mediante la cual CLARO solicitó a la SUTEL declarar la existencia de condiciones para la competencia efectiva en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos. Ello por cuanto, la peticionaria expone en forma más amplia los argumentos sobre este tema que la aqueja en dicho escrito número RI87-2013.

Este acuerdo y resolución carecen de recurso administrativo por no tratarse de actos finales o de otro tipo de acto al que le asista recurso alguno. Nótese que la petición se ha encauzado como consulta o solicitud de una información, dado que la apertura de un procedimiento de nulidad del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública es una facultad de la Administración y no de los administrados.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.-**

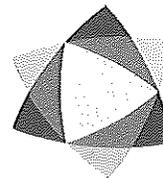
**3.2 Autorización a la señora Maryleana Méndez para que aprovechando su visita de capacitación de INCAE a Lima, Perú, se reúna con funcionarios de la Autoridad de Competencia Peruana.**

A continuación la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo su solicitud de autorización para que, aprovechando la capacitación que tendrá en el INCAE en la ciudad de Lima, Perú, tal y como se autorizó en el acuerdo 015-022-2014 del acta 022-2014 de fecha 09 de abril del 2014, reunirse el día 26 de junio del 2014 con funcionarios de la Autoridad de Competencia Peruana y con las autoridades de Osiptel, en el primero de los casos para conocer sus organización, distribución de funciones y casos que hay resuelto en materia de competencia de telecomunicaciones y en el segundo, el tema de protección al usuario.

A ese respecto menciona que el Regulador Peruano desde Regulatel, ha gestado importantes procesos al respecto y considera provechoso reunirse para contar con información de primera mano sobre el manejo de las quejas, el fortalecimiento del call center, los controles que se llevan, entre otros.

Informa que ha pagado su pasaje para la capacitación en INCAE y la institución le dará el 60% de los viáticos, sin embargo, dado que el día 26 de junio de 2014 se reunirá para los fines que explicó anteriormente, solicita el pago completo de viáticos para ese día. En resumen, saldría hacia la capacitación en INCAE el 18 junio del 2014 para iniciar el día siguiente, y se reunirá el día 26 de junio del 2014 con las autoridades de Competencia Peruana para estar de regreso en SUTEL el día 27 de junio del 2014.

Según lo expuesto por la señora Presidenta, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 004-030-2014**

1. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que, aprovechando la capacitación que tendrá en el INCAE en la ciudad de Lima, Perú, tal y como se autorizó en el acuerdo 015-022-2014 del acta 022-2014 de fecha 09 de abril del 2014, se reúna el día 26 de junio del 2014 con funcionarios de la Autoridad de Competencia Peruana y con las autoridades de OSIPTEL, en el primero de los casos para conocer sus organización, distribución de funciones y casos que han resuelto en materia de competencia de telecomunicaciones y en el segundo, el tema de protección al usuario.
2. Dar por recibido lo informado en esta oportunidad y solicitar a la Dirección General de Operaciones se sirva realizar el informe respectivo en cuanto a lo requerido para que la señora Maryleana Méndez Jiménez pueda realizar dicho viaje y lo someta en la próxima sesión que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado.

**NOTIFÍQUESE.****3.3 Propuesta de resolución elaborada por la Comisión para analizar la situación de la gestión por reclamaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento del Consejo, la propuesta de resolución elaborada por la comisión nombrada para analizar la situación de la gestión por reclamaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, conforme el acuerdo 003-022-2014 del acta 022-2013 de fecha 08 de abril del 2014.

Explica que a finales del año 2013 la Dirección General de Calidad en su informe anual señala la situación de casos pendientes de resolución en reclamaciones del periodo 2010 al 2013 en la siguiente proporción: continúa pendiente de resolución el 1.5% de las reclamaciones 2010, el 14.6 del 2011, el 33% del 2012 y el 58.9% del 2013.

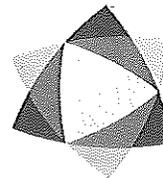
Añade que la tendencia de los tipos de reclamaciones que interponen los usuarios finales, corresponde a: temas de calidad de los servicios (43%) y facturación de los servicios de telecomunicaciones (38%). Estos son los tipos de reclamaciones que presentan mayor afluencia en los expedientes 2013.

Menciona que en el año 2013 se realizó a nivel institucional una revisión de riesgos conformando una matriz que evalúa las causas, el grado de incidencia y medidas preventivas o correctoras. En esta evaluación formaron parte los procesos de reclamaciones, supervisión de calidad de servicios, homologación de contratos de adhesión.

De igual manera indica que el 11 de diciembre de 2013, mediante el numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013, el Consejo la nombró en conjunto con los funcionarios Cesar Valverde Canossa, Xinia Herrera Durán y Jorge Brealey Zamora, para realizar un diagnóstico sobre la situación de la gestión en el proceso de reclamaciones y un análisis que proponga acciones y recomendaciones para implementar y que generen mejoras al proceso.

Añade que el 3 de abril de 2014, mediante oficio 2057-SUTEL-ACS-2014, la Comisión de trabajo rinde el informe del estudio sobre el proceso de gestión de reclamaciones y las recomendaciones propuestas, que a efectos de motivación del presente acuerdo forma parte integral del mismo.

El señor Jorge Brealey menciona que se ha redactado una resolución con la finalidad de conocer lo actuado y a su vez dar por recibido y acoger el oficio 2057-SUTEL-ACS-2014 de fecha 3 de abril de 2014, remitido por la Comisión de Trabajo nombrada en cumplimiento del numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2013.



Menciona además que se pretende que se acuerden las acciones en *orden de prioridad* y por *tipo* que se incluyen en el oficio 2057-SUTEL-ACS-2014 como medidas de mejora al proceso de atención y gestión de reclamaciones y protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Con base en lo expuesto, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### ACUERDO 005-030-2014

1. Dar por recibido y acoger el oficio 2057-SUTEL-ACS-2014 de fecha 3 de abril de 2014, remitido por la Comisión de Trabajo nombrada en cumplimiento del numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013; del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2013.
2. Emitir la siguiente resolución:

#### RCS-113-2014

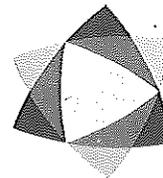
### MEDIDAS DE MEJORA AL PROCESO DE ATENCIÓN Y GESTIÓN DE RECLAMACIONES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO

En seguimiento al numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, relativo al proceso de gestión de las reclamaciones y del estudio y recomendaciones propuestas en el informe del oficio 2057-SUTEL-ACS-2014, de fecha 3 de abril de 2014; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta, lo siguiente:

#### RESULTANDO

1. A finales del año 2013 la Dirección General de Calidad en su informe anual señala la situación de casos pendientes de resolución en reclamaciones del periodo 2010 al 2013 en la siguiente proporción: continúa pendiente de resolución el 1.5% de las reclamaciones 2010, el 14.6 del 2011, el 33% del 2012 y el 58.9% del 2013.
2. La tendencia de los tipos de reclamaciones que interponen los usuarios finales, corresponde a: temas de calidad de los servicios (43%) y facturación de los servicios de telecomunicaciones (38%). Estos son los tipos de reclamaciones que presentan mayor afluencia en los expedientes 2013.
3. En el año 2013 se realizó a nivel institucional una revisión de riesgos conformando una matriz que evalúa las causas, el grado de incidencia y medidas preventivas o correctoras. En esta evaluación formaron parte los procesos de reclamaciones, supervisión de calidad de servicios, homologación de contratos de adhesión.
4. En fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013, el Consejo nombró a Maryleana Méndez Jiménez, miembros del Consejo, y a los funcionarios Cesar Valverde Canossa, Xinia Herrera Durán y Jorge Brealey Zamora, para realizar un diagnóstico sobre la situación de la gestión en el proceso de reclamaciones y un análisis que proponga acciones y recomendaciones para implementar y que generen mejoras al proceso.
5. En fecha 3 de abril de 2014, mediante oficio 2057-SUTEL-ACS-2014, la citada Comisión de trabajo rinde el informe del estudio sobre el proceso de gestión de reclamaciones y las recomendaciones propuestas, que a efectos de motivación del presente acuerdo forma parte integral del mismo.

#### CONSIDERANDO



**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

De acuerdo con los artículos 59, 60.a, 60.d), 60. e) 60.i), 73. a) 73.f), 73.k), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 (en adelante, LARSP), la Sutel y el Consejo de la Sutel tienen las atribuciones y funciones que permiten garantizar y proteger los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo relativo a la calidad de los servicios y, resolver controversias que puedan surgir a propósito de las reclamaciones de los usuarios finales; además de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8662 (en adelante, LGT), establece en los artículos 47 y 48, las vías de reclamación de los usuarios finales por deterioro en la calidad de los servicios, cobros indebidos, violación a la intimidad y en general, a los derechos de los usuarios finales establecidos en el artículo 45 de dicha ley, y cualquier otro que establezca en ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO: SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO DE RECLAMACIÓN.**

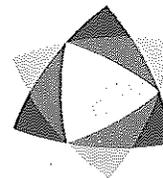
La Ley General de Telecomunicaciones establece en grandes líneas un procedimiento de reclamaciones que tiene dos características esenciales. La primera, que debe existir una gestión eficaz de los reclamos por parte de los operadores/proveedores, y en esa vía debe principalmente resolverse las controversias. Segundo, la carga de la prueba le corresponde a los operadores/proveedores.

La normativa de desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones, concretamente, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los Servicios de telecomunicaciones, y el Reglamento y Prestación y Calidad de los Servicios, establece una sistema que integra distintos elementos que instrumentalizan la garantía de los derechos de los usuarios, especialmente en la calidad de los servicios.

Estos elementos comprende: a) parámetros e indicadores de calidad y metodologías de evaluación; b) adquisición de equipos de pruebas y registro del cumplimiento de parámetros por parte de los operadores; c) evaluaciones periódicas, registros mensuales, y reportes a la Sutel para su verificación; d) publicidad de información por parte de los operadores en formato y contenido establecido; e) especificaciones en contratos de adhesión tendientes a facilitar la solución de reclamos y las compensaciones; f) unidades de gestión y requisitos para su atención: expediente, carga de la prueba, respuesta motivada, plazos; g) generación de estadísticas sobre las reclamaciones y atención al usuario; h) la figuras de la "relación entre la calidad de los servicios y el precio; entre otros.

Así las cosas, es necesario integrar las disposiciones y obligaciones contenidas en ambos reglamentos (protección derechos al usuario y el de prestación y calidad de los servicios) en un sistema que permite en una consistencia de elementos que conjugados permiten lograr la eficacia del procedimiento de reclamaciones en dos vías: ante el operador/proveedor y ante la Sutel.

En otras palabras, el proceso de reclamaciones comprende no solo el procedimiento ante el operador/proveedor ni ante la Sutel, sino también, el engranaje de una serie de elementos que constituyen obligaciones, requisitos de información, equipos de pruebas y registros, reportes y verificaciones, con los cuales el operador/proveedor contará con las pruebas necesarias para atender de manera satisfactoria las gestiones de reclamos. Asimismo, la necesidad de contar con un expediente, las pruebas respectivas y pertinentes, la respuesta motivada, y el cumplimiento de plazos. La vía ante la Sutel de cumplirse todo lo anterior ha de ser expedita como lo indica la Ley General de telecomunicaciones, quince días hábiles a partir del recibo del expediente de parte del operador/proveedor. Por ello, es necesario rescatar la inversión de la carga de la prueba y ante las falencias del operador/proveedor, el examen en la Sutel debería limitarse a la presunción de los hechos del reclamante (a falta de prueba) o a casos excepcionales donde a pesar de la falta de prueba se evidencia un reclamo sin fundamento alguno. En estos últimos casos, es



que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final, establece la posibilidad (facultad y no obligación) de que la Sutel realice pruebas adicionales.

En suma, es crucial comprender la relevancia del sistema de gestión de reclamaciones y no solo el procedimiento de dos vías.

### **TERCERO: PROMOCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECLAMACIONES Y DE OTROS ASPECTOS TENDIENTES A MEJORAR LA ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES.**

Derivado de la concepción e importancia de sistema de gestión de reclamaciones este Consejo considera prioritario gestar una estrategia e implementar acciones tendientes a promover entre los operadores/proveedores la comprensión del sistema y, que incluya la formación adecuada de la compleja imbricación de elementos que requieren ser llevados a cabo y puestos en práctica por todas partes, a efectos de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones tendientes a garantizar y proteger los derechos del usuario final de servicios de telecomunicaciones.

Una buena administración requiere que la Sutel realice todos los esfuerzos para que continuamente se mejore la gestión de las reclamaciones de los usuarios finales. La calidad del proceso de reclamaciones no se limita al examen del procedimiento ante la Sutel, sino también pasa por la gestión de quejas por parte del operador/proveedor, y las tareas de las evaluaciones periódicas de los parámetros de calidad, su respectivo registro mensual. Más bien se consolida la concepción de un sistema integrado por las normas de prestación y calidad de los servicios y el régimen de protección de los derechos de los usuarios.

Para generar confianza en los ciudadanos es imperativo que los operadores/proveedores entiendan que el sistema formulado en la LGT y el desarrollado reglamentariamente en materia de calidad de servicios y derechos del usuario final, es un entramado de instrumentos, técnicas, obligaciones, responsabilidades que deben realizarse al en su conjunto y en forma integrada.

El informe del oficio 2057-SUTEL-ACS-2014, concluye con unas recomendaciones que este Consejo ha analizado y que considera necesario implementar, mismas que se justifican y explican en dicho estudio que pasa a formar parte integral de este acuerdo.

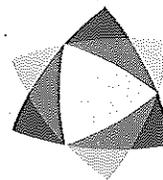
Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones,

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1. INSTRUIR** a la Comisión de Trabajo nombrada mediante el numeral 4 del acuerdo 013-066-2013, de la sesión 066-2013 de este Consejo, para coordinar y dar seguimiento a las acciones de mejora recomendadas en el oficio 2057-SUTEL-ACS-2014 de fecha 3 de abril de 2014, para lo cual tendrán plena discreción para priorizar y aplicar en conjunto con otras medidas y en forma sucesiva de manera tal que haya coherencia en la ejecución de dichas medidas.
- 2. ACORDAR** las siguientes acciones en *orden de prioridad* y por *tipo* como medidas de mejora al proceso de atención y gestión de reclamaciones y protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

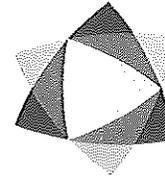
**1) En cuanto al call center:**

- a. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que analice y lleve a cabo la contratación directa de los servicios de call center tendiente a tercerizar el servicio de gestión al usuario final y reclamaciones, dada la necesidad de contar con una mejor coordinación y supervisión, de forma directa por la SUTEL.
- b. Instruir a la Dirección General de Mercados para buscar mecanismos de actualización de información en tiempo real para la Dirección de General de Calidad sobre tarifas de servicios y promociones de los operadores; así como cualquier otra información que requiera esa área para la gestión de las reclamaciones de usuarios finales, tenidas como prioridad institucional.
- c. Instruir a la Dirección General de Calidad con apoyo de la Dirección General de Operaciones y cualquier otra área que sea necesaria, a actualizar el protocolo de respuestas que brinda el call-center y mantenerlo actualizado de acuerdo a las necesidades y mejora continua del proceso de reclamaciones de la Sutel. Así como concientizar a todas las direcciones de la SUTEL con el fin de buscar una mejora continua en la retroalimentación del protocolo de repuesta.
- d. Instruir a la Dirección General de Calidad, para que rediseñe el proceso para el trámite de las quejas, para que el segundo nivel de atención en el call center sea más efectivo y genere valor agregado al proceso.

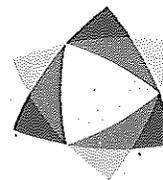
**2) En cuanto a los operadores/proveedores:**

- e. Instruir a la Presidencia del Consejo para que convoque una reunión de alto nivel con los operadores/proveedores de telecomunicaciones, contra los cuales se presentan la mayor cantidad de quejas, a efectos de comunicarles la estrategia, promover la comprensión del sistema de gestión de reclamaciones, y señalar claramente su obligación legal de solucionar las quejas en primera instancia, siendo la SUTEL una segunda instancia de carácter excepcional. La Presidencia del Consejo podrá tomar las medidas necesarias y contar con el recurso que requiera para la consecución del objetivo de esta reunión. Esta reunión al menos debe comprender los siguientes aspectos:
  - i. Estadísticas relevantes y pertinentes sobre quejas pendientes de resolución por tipo de empresa y por tipo de queja.
  - ii. Explicación a los operadores de que las reclamaciones que hayan ingresado a la SUTEL sin haber sido atendidas debidamente por el operador, serían remitidas para su pronta solución de acuerdo a la normativa aplicable.
  - iii. Insistir con los operadores sobre la importancia de acatar las normas que existen sobre la evaluación de la calidad, obtención de pruebas, atención de quejas, para lo cual deben destinar los recursos necesarios para este fin.
  - iv. Publicará semestral de una estadística sobre la cantidad de quejas presentadas ante el regulador, por tipo de queja y por empresa.
  - v. Informar de la emisión de directrices claras dirigidas a los operadores/proveedores detallando el sistema de gestión de reclamaciones comprendiendo las obligaciones de los operadores en materia de protección de los derechos del usuario final y la prestación y calidad de los servicios.

**3) En cuanto a la gestión interna.**



- f. Instruir a la Dirección General de Calidad para elaborar estadísticas relevantes y pertinentes sobre quejas pendientes de resolución por tipo de empresa y por tipo de queja, a efectos de presentar a los operadores y lograr una solución más expedita considerando los antecedentes jurisprudencias en vía de Sutel.
- g. Instruir a la Dirección General de Calidad para que, previo a la reunión indicada supra, remita a los operadores las quejas que hayan ingresado a la SUTEL sin haber sido atendidas debidamente por el operador, para su pronta solución de acuerdo a la normativa aplicable.
- h. Instruir a la Dirección General de Calidad con apoyo de los Asesores del Consejo, para elaborar un programa de formación y promoción y su divulgación, tendiente a insistir en los operadores en la importancia de acatar las normas que existen sobre la evaluación de la calidad; obtención de pruebas, atención de quejas, para lo cual deben destinar los recursos necesarios para este fin.
- i. Indicar a los operadores, por medio de la Presidencia del Consejo, e instruir a la Dirección General de Calidad, que la SUTEL publicará semestralmente una estadística de la cantidad de quejas presentadas ante el regulador, por tipo de queja y por empresa.
- j. Instruir a la Unidad Jurídica para que con apoyo de la Dirección General de Calidad y el área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, recopile las resoluciones o jurisprudencia de Sutel en materia de derechos de usuario final y prestación y calidad de servicios, de manera sistematizada, clasificada que permita ser comunicada y utilizada por los operadores y usuarios, para una mejor gestión de las reclamaciones.
- k. Instruir a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad para que coordinen todo lo necesario a efectos de lograr las sinergias que permitan brindar a los usuarios una información oportuna y una adecuada gestión de las reclamaciones.
- l. Instruir a la Asesoría del Consejo en conjunto con la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica, para que elaboren un proyecto de resolución que contenga directrices claras dirigidas a los operadores/proveedores detallando el sistema de gestión de reclamaciones comprendiendo las obligaciones de los operadores en materia de protección de los derechos del usuario final y la prestación y calidad de los servicios.
- m. Instruir a la Dirección General de Calidad en conjunto con la Asesoría del Consejo para que revise el proceso de homologación de los contratos de adhesión a fin de mejorar el entendimiento de parte de los usuarios y la inclusión de elementos que faciliten la gestión de las reclamaciones.
- n. Instruir a la Dirección General de Calidad para que incluya dentro de su capacitación a funcionarios el manejo de clientes y procedimiento de atención de reclamaciones, técnicas de negociación, nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones en el contexto del derecho de consumo, medición e interpretación de parámetros técnicos y normativa nacional e internacional en cuanto a garantía de los derechos de los usuarios. Así mismo instruir a la Dirección de Operaciones para que evalúe el perfil del personal con que se cuenta para el trámite de quejas, a efectos de decidir la conveniencia de especializar determinado número de funcionarios para realizar este procedimiento con dedicación exclusiva.
- o. Continuar con el proceso de conciliación para lo cual se insta a la Dirección General de Calidad a que se impulse y promueva este proceso con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Se instruye a la Dirección General de Calidad para que promueva un convenio de cooperación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para compartir experiencia y conocimientos en atención de reclamos en materia de protección de los derechos de consumidores y usuarios.



3. Comuníquese a la Comisión de Trabajo relacionada en este acuerdo, a la Asesoría del Consejo, Unidad Jurídica, Dirección General de Operaciones, Dirección General de Mercados y Dirección General de Calidad a efectos del cumplimiento correspondiente.

NOTIFIQUESE.

#### ARTÍCULO 4

##### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 **Informe y propuesta de resolución para recuperación de recurso numérico asignado al ICE (5 números cortos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197).**

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe y propuesta de resolución para la recuperación de recurso numérico asignado al ICE (5 números cortos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197).

El señor Walther Herrera Cantilló presenta para defensa del tema el oficio 3159-SUTEL-DGM-2014 de fecha 22 de mayo del 2014 mediante el cual la Dirección a su cargo brinda el respectivo informe, considerando de esa forma los principales antecedentes, el análisis del retorno de la numeración en atención al oficio del ICE 264-278-2014, y por medio del cual la Dirección General de Mercados, a través del oficio No 2180-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 09 de abril del 2014 le solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre posible reclamaciones pendientes de parte de usuarios finales por concepto del uso de tarjetas telefónicas 1197. Esto en vista de que es un servicio disponible al público y por lo tanto, la verificación se consideró pertinente.

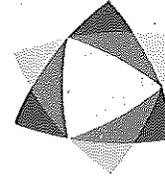
Explica que mediante el oficio 2519-SUTEL-DGC-2014, con fecha del 30 de abril del 2014 la Dirección General de Calidad, responde a la solicitud indicando lo siguiente: "... que no existen reclamaciones actualmente por problemas en el acceso a la numeración corta 1197."

Agrega que tomando en cuenta que el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ante esto se tiene la manifestación de voluntad expresa del operador ICE, de regresar los números cortos de cuatro dígitos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197.

Menciona que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET), corresponde la recuperación de los números cortos de cuatro dígitos 1029, 1162, 1189 y 1197, para que estos puedan ser asignados por esta Superintendencia a solicitud de un operador. Por lo tanto, la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se proceda con la recuperación del recurso numérico mencionado.

Suficientemente analizado el tema, según la explicación del señor Walther Herrera, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-030-2014**



1. Dar por recibido el oficio 3159-SUTEL-DGM-2014 de fecha 22 de mayo del 2014 mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde informe y propuesta de resolución para recuperación de recurso numérico asignado al ICE (5 números cortos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-114-2014**

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL DE CUATRO DIGITOS ASIGNADOS AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

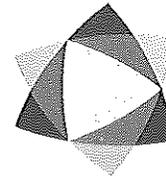
1. Que según el registro de numeración que se encuentra en control y a cargo de la Dirección General de Mercados, el ICE tenía asignados los siguientes números cortos de cuatro dígitos:

<b>CÓDIGO</b>	<b>USO</b>
1025	pruebas técnicas de uso para IVR.
1029	pruebas técnicas de uso para IVR;
1162	pruebas técnicas de uso para IVR,
1189	servicios de radiolocalizadores
1197	servicio de Telefonía Pública Prepago.

2. Que corresponde a la SUTEL la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones; con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea el órgano regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración.
3. Que mediante el oficio 1767-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 25 de marzo del 2014, documento notificado el 26 de marzo del 2014, la Dirección General de Mercados remitió al Instituto Costarricense de Electricidad solicitud de información sobre el uso de numeración corta de cuatro dígitos asignados a ese Instituto; se consultó sobre el estado de uso de los siguientes recursos de numeración especial de cuatro dígitos que presentan problemas de completación y/o acceso al servicio con el fin de gestionar la llamada, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Número Corto</b>	<b>Operador</b>	<b>Mensaje de Operador</b>
1021	ICE	Fallo, ocupado
1025	ICE	Sin éxito, la línea se encuentra ocupada favor intente más tarde.
1029	ICE	Fallo, el número ingresado no es válido
1031	ICE	Fallo, el número ingresado no es válido
1146	ICE	Fallo, el número ingresado no es válido
1162	ICE	Fallo, el número ingresado no es válido
1189	ICE	Falló, esta es una grabación para comunicarle
1191	ICE	Falló, ocupado
1197	ICE	Falló, el número ingresado no es válido

4. Que mediante oficio 264-278-2014, con fecha de recepción del 02 de abril del 2014, número de ingreso NI-02840-2014; el ICE indica lo siguiente: i) los códigos 1021 y 1031, están asignados al Tribunal Supremo de Elecciones y son utilizados para la gestión del proceso electoral, en razón de lo cual se deben mantener disponibles hasta que concluyan las elecciones del 2014 y se reciba la



comunicación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, indicando la liberación del recurso numérico; ii) Código 1146; se encuentra en uso para la función de Despertador Automático brindado por las centrales telefónicas, por lo cual debe mantenerse en operación; iii) Código 1191 se encuentra en uso para la función de casillero de voz, en razón de ello debe mantenerse en operación y iv) los códigos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197, correspondientes a números de Servicios Especiales se devuelven a la SUTEL, por cuanto el ICE ha realizado las gestiones necesarias que le permitan brindar los servicios que ellos se prestaban por otros mecanismos.

#### CONSIDERANDO:

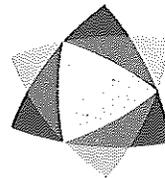
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 3159-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha procedido con el retorno de cuatro dígitos cortos. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

#### II. Análisis del Retorno de Numeración

- En atención al oficio del ICE 264-278-2014, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio No 2180-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 09 de abril del 2014 le solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre posible reclamaciones pendientes de parte de usuarios finales por concepto del uso de tarjetas telefónicas 1197. Esto en vista de que es un servicio disponible al público y por lo tanto, la verificación se consideró pertinente.
- Es así que mediante el oficio No 2519-SUTEL-DGC-2014, con fecha del 30 de abril del 2014 la Dirección General de Calidad, responde a la solicitud indicando lo siguiente: "... que no existen reclamaciones actualmente por problemas en el acceso a la numeración corta 1197."
- Tomando en cuenta que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ante esto se tiene la voluntad expresa del operador ICE, de regresar los números cortos de cuatro dígitos 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197.
- Por lo tanto, se considera que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET), corresponde la recuperación de los **números cortos de cuatro dígitos 1029, 1162, 1189 y 1197** para que estos puedan ser asignados por esta Superintendencia a solicitud de un operador.

#### III. Conclusiones y Recomendaciones:



- Vista la solicitud del ICE, corresponde recuperar los siguientes números cortos de cuatro dígitos; 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197.
- Se debe actualizar el registro de numeración que se encuentra disponible en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para que se muestren como disponibles estos números cortos.
- Se debe proceder a notificar a todos los operadores/proveedores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)"

- V. Que existe una manifestación expresa del operador de devolver los números cortos de cuatro dígitos para servicios especiales códigos; 1025, 1029, 1162, 1189 y 1197.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso de numeración que estaba asignado a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y hacerlo constar como disponible en el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET).

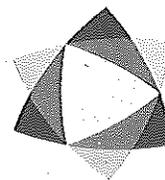
#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar y establecer que quedan disponibles para asignación los números cortos de cuatro dígitos: **1025, 1029, 1162, 1189 y 1197** que le habían sido asignados al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Actualizar el Registro de Numeración para que los números aquí recuperados, se muestren como disponibles para ser asignados a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**  
**NOTIFIQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- 4.2 **Solicitud para dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013 mediante el cual se constituyó el grupo de trabajo para desarrollar un IXP en Costa Rica.**



La señora Presidenta introduce el tema relacionado con la solicitud para dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013 mediante el cual se constituyó el grupo de trabajo para desarrollar un IXP en Costa Rica y para lo cual presenta el oficio 2818-SUTEL-DGM-2014, del 12 de mayo del 2014, por cuyo solicitan dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013, de la sesión ordinaria 060-2013, celebrada el 13 de noviembre del 2013.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho explica que mediante el acuerdo 003-060-2013 del día 13 de noviembre de 2013, comunicado mediante oficio 5965-SUTEL-SCS-2013 del 22 de noviembre de 2013 se nombró a los funcionarios Cesar Valverde Canossa (líder del proyecto), Freddy Artavia Estrada, Leonardo Steller Solórzano de la Dirección General de Calidad, Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco como asesora del Consejo, Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo y Gilbert Camacho Mora, miembro del Consejo, en la Comisión para dar seguimiento al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para Internet (IXP), nos permitimos indicar:

Menciona que en nota del periódico La Nación del 30 de abril de 2014, se indica que:

*"Representantes de Claro Costa Rica, S.A. y Amnet Cable Costa Rica suscribieron ayer su adhesión a la iniciativa Punto de Intercambio Neutro de Internet en Costa Rica, declarada ayer de interés público por el Gobierno saliente.*

(...)

*Este ajuste en la circulación del tráfico de datos se conoce técnicamente como punto de intercambio de tráfico (IXP, por sus siglas en inglés). Los equipos del Punto de Intercambio Neutro de Internet en Costa Rica ya se instalaron y, de común acuerdo con las empresas locales, los administrará el NIC Costa Rica, entidad para registro de dominios ".cr" que es parte de la Academia Nacional de Ciencias.*

(...)

*Espinosa recordó que por la naturaleza independiente y neutral de NIC Costa Rica, se definió que esa entidad administraría el IXP costarricenses.*

(...)

*En la firma del acuerdo, participaron De Teramond, por parte de la Academia Nacional de Ciencias; Norman Chávez, de Amnet Cable Costa Rica; Carlos Ríos, de Claro Costa Rica, y Alejandro Cruz, ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.*

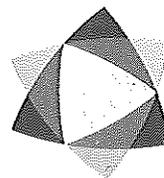
*De Teramond adelantó a que nadie debería extrañar si en próximas semanas la velocidad de Internet mejora. Lo prevé así conforme el IXP aumente sus integrantes."*

Indica que, la Superintendencia conoce que fue suscrito un Decreto para dicho fin, y que se afirma por parte de personeros de la Academia Nacional de Las Ciencias (ANC) que el IXP se encuentra habilitado, se considera que no es necesario que la SUTEL continúe desarrollando actividades y asignando recursos, para la promoción de dicho proyecto. Asimismo, se indica que la ANC se encargará de administrar dicho IXP.

Por lo tanto, se solicita dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013, en vista de que los supuestos bajo los cuales se dió inicio al proyecto se modificaron.

Manifiesta que en estas circunstancias, queda supeditado a la acción de la ANC y las autoridades de gobierno, el desarrollo y crecimiento de más puntos de intercambio de Internet en el país, con el fin de que sus ventajas sean de beneficio para los usuarios de Internet en el país.

Menciona que, existen riesgos con los documentos de Gobernanza pues la Academia Nacional de Ciencias (ANC) indicó que en Brasil consiste en una sola hoja. Considera que en SUTEL será de relevancia para lograr la participación de los Operadores y Proveedores de Servicio y de Contenido de



Internet, pues se trata de las reglas de convivencia en el IXP, sus condiciones técnicas y comerciales, la metodología de toma de decisiones y el desarrollo mismo del proyecto.

Explica que, en recientes conversaciones con Consultores Internacionales, han indicado a SUTEL que el documento es esencial para el éxito del proyecto y conforme a una valoración rápida del documento, indicaron que éste estaba acorde con las mejores prácticas internacionales, sin embargo considera que el caso de Brasil es totalmente diferente al de Costa Rica, pues en ese país existen varios IXPs operando, aunado a que los operadores y proveedores ya conocen la metodología y condiciones de interconexión y que existe una política muy estricta de desarrollo de banda ancha ya que el regulador exige al menos un IXP por código de área regional.

Menciona que en el caso costarricense, será la primera experiencia de este tipo, por lo que estas metodologías deben estar muy claras para que los Operadores y Proveedores de Internet, sientan seguridad en unirse al proyecto.

Explica que SUTEL había propuesto la contratación de un Experto Internacional para validar el documento de Gobernanza y su metodología, antes de ser presentado a los operadores y proveedores de servicio y contenido de Internet, de tal forma que dicho experto emitiera recomendaciones que lo hagan de fácil aceptación por las partes involucradas.

Agrega que se había planeado que el experto participara en la realización de un Taller del Proyecto IXP, en el cual se presentaría el proyecto a los operadores y proveedores, con el fin de que la mayoría de ellos se unan a esta iniciativa, firmando el Documento de Gobernanza al final del Taller y dando por lo tanto inicio a la etapa de ejecución del IXP y dada la relación que tiene SUTEL con estos operadores y proveedores la labor de convocatoria y convecimiento se hubiera facilitado.

Menciona que la Academia Nacional de Ciencias (ANC), indicó en la reunión mencionada, que la asesoría ofrecida no es prioritaria, sin embargo considera de vital importancia que los operadores y proveedores participen en la redacción y aprobación del documento de gobernanza y lo validen, de no ser así, la participación de operadores y proveedores sería muy reducida.

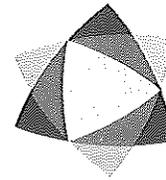
Por último considera que el iniciar el proyecto IXP, solo con la participación del ICE, no es una señal adecuada hacia el sector.

La funcionaria Rose Mary Serrano considera importante que dentro de la presente acta conste la problemática suscitada y por qué la Sutel está tomando esta decisión.

La señora Maryleana Méndez se refiere al acuerdo de políticas de gobernanza entre los Operadores y Proveedores de Servicio de acceso a Internet de la República de Costa Rica para la implementación de un Punto de Intercambio de Tráfico de Internet (IXP), tal y como sigue:

#### CONSIDERANDO QUE

- A. Podrán ser Parte del presente acuerdo los operadores y/o proveedores de Servicio de Acceso a Internet que cuentan con los respectivos títulos habilitantes y operan bajo las normas jurídicas vigentes en la República de Costa Rica, los proveedores de servicios de Información/Contenido que se conecten por medio de un ISP que forme parte del presente instrumento, y los servicios de DNS nacionales y Servidor Raíz L que provee la Academia Nacional de Ciencias.
- B. Las Partes reconocen la importancia del establecimiento de un Punto de Intercambio de Tráfico por sus siglas en idioma inglés denominado IXP-, como infraestructura capaz de producir beneficios corporativos y particulares a todos los suscribientes del presente instrumento, de manera justa y equitativa, y que su implementación además puede derivar en un mayor desarrollo en las condiciones de calidad y seguridad de los servicios de Internet en Costa Rica, sin perjuicio de promover una mayor economía digital.



- C. Las Partes reconocen la aplicación de los principios de transparencia, neutralidad, competencia efectiva, no discriminación y privacidad de la información, como orientadores del presente acuerdo, en aras de establecer condiciones equitativas e igualitarias para los suscribientes, y transparencia en el proceso de formación de las presentes Políticas de Gobernanza y la adopción de futuros acuerdos por parte de los suscribientes.
- D. Las Partes manifiestan su voluntad para suscribir el presente acuerdo de Políticas de Gobernanza, mediante el cual aceptan implementar el IXP, bajo los términos establecidos en el presente documento.

### 1. DEFINICIONES

**"Asamblea de Representantes"** Está conformada por un Apoderado Generalísimo de cada uno de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, firmantes del presente instrumento de políticas de gobernanza. Sus miembros cuentan con suficiente capacidad de representación y decisión debidamente acreditada para proceder con el presente acuerdo, el nombramiento de los órganos constituidos en las presentes políticas de gobernanza, y en general de aquellas actividades que resulten necesarias para la efectiva implementación y operación del IXP.

**"ISP"** significa cualquier Operador o proveedor de Servicios de telecomunicaciones debidamente habilitado, según la legislación costarricense, para brindar acceso a Internet a sus clientes a través de diferentes tecnologías.

**"IXP"** significa Punto de Intercambio de tráfico de Internet, el cual es un punto neutro cuya infraestructura física permite a los proveedores de servicios de acceso a Internet (ISPs) intercambiar tráfico de datos y contenido digital a través de sus redes de Internet.

**"Gestor de IXP"** Unidad Técnica especializada responsable de la administración operativa del IXP. Para los efectos de este documento, el Gestor del IXP será la Academia Nacional de Ciencias de Costa Rica.

**"Comité Administrativo de IXP"** Es un órgano constituido para la sana gestión y administración del IXP. Estará integrado por seis miembros propietarios, de los cuales tres forman parte de la estructura deliberativa y tres de la estructura consultiva, además se contará con un miembro suplente. Su composición orgánica está conformada por una estructura deliberativa y otra consultiva, cuyos miembros son designados por la Asamblea de Representantes y por los funcionarios de las instancias administrativas aquí definidas; y decidirá sobre aquellas gestiones que resulten necesarias para el buen funcionamiento del IXP, de conformidad con las presentes políticas de gobernanza.

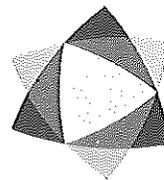
**"Fecha de Inicio"** Entiéndase como la fecha en que el IXP inicia su operación de manera oficial. La fecha de inicio no podrá ser mayor a xxx meses después de la firma del presente acuerdo, y deberá contar con al menos tres de las Partes suscribientes del presente instrumento intercambiando tráfico en el IXP.

**"Lista de correos electrónicos del IXP"** Entiéndase como la lista de correos electrónicos oficiales de cada uno de los miembros de la Asamblea de representantes del IXP.

**"Parte"** Cualquier signatario del presente instrumento considerado de manera particular y **"Partes"** designa a su colectividad.

**"MICITT"** es el acrónimo de Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en su condición de Ente rector de las Telecomunicaciones en Costa Rica.

**"SUTEL"** es el acrónimo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y es Órgano Regulador de las telecomunicaciones en Costa Rica;



“PNDT” Es el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones vigente.

“**Proveedor de servicios de Información/Contenido o Información**” Proveedor especializado que desarrolla y/o vende contenido a los usuarios finales por medio de redes de datos. Al interconectarse al IXP a través de un ISP conectado al IXP, se convierte en beneficiario indirecto de las condiciones de este acuerdo, sin embargo no forma parte del comité administrativo del IXP ni de la Asamblea de Representantes.

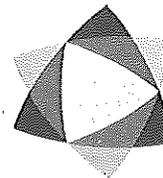
“**Punto de Presencia**” Se refiere a un punto de demarcación o punto de interfaz del operador que contiene un elemento de Red de capa 2 o superior para interconectarse con el IXP.

## 2. Disposiciones Generales

- 2.1 Las presentes Políticas de Gobernanza del IXP en Costa Rica, determinan el conjunto de reglas comunes que rigen la participación de todas las Partes que conforman el IXP, las cuales son de acatamiento obligatorio para los suscribientes del presente instrumento.
- 2.2 Las Partes reconocen con absoluta autonomía, que el presente acuerdo de Políticas de Gobernanza, no genera ningún tipo de subordinación o relación laboral presente o futura entre sus miembros, ni con los órganos que se instituyen en las presentes disposiciones. En consecuencia, cada Parte será responsable, de forma independiente del cumplimiento de estas obligaciones en acatamiento del régimen legal vigente.
- 2.3 Para conectarse con el IXP es requisito indispensable que las Partes conozcan, entiendan y acepten todas las disposiciones del presente documento. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones puede resultar en una eventual desconexión del IXP.
- 2.4 Las disposiciones incluidas en el presente documento serán revisadas periódicamente y sus modificaciones serán publicadas en la lista de correos electrónicos suministrada por las Partes que conforman el IXP, con un mínimo de 30 días naturales, de previo a su aprobación y puesta en práctica.
- 2.5 El Gestor del IXP deberá proponer las políticas y procedimientos administrativos y operativos, para su aprobación por parte del Comité Administrativo del IXP, los cuales serán de acatamiento obligatorio para las Partes.

## 3. Disposiciones Financieras

- 3.1 En virtud del interés general y corporativo que representa la implementación de un IXP en Costa Rica, y las potestades y objetivos legales dispuestos para la Academia Nacional de Ciencias en su condición de Gestor del IXP, de conformidad con la Ley No. 7544 (Ley de Creación de la Academia Nacional de Ciencias), que la crea como un ente público no estatal para promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico del país, esta asumirá los costos de mantenimiento del IXP por un período de un año, contado a partir de la fecha de inicio del IXP, de tal manera que no existirá costo alguno de mantenimiento para las Partes firmantes durante este período.
- 3.2 Después del primer año de operación del IXP, las Partes asumirán los costos de mantenimiento de este. Para estos efectos, el Comité Administrativo del IXP, podrá fijar, de conformidad con los costos de gestión del IXP, el monto pecuniario que corresponda el cual deberá ser presentado a la Asamblea de Representantes para su debida aprobación y distribuido por partes iguales entre los miembros de la Asamblea de Representantes.
- 3.3 Cada Parte asumirá los costos de su acceso físico al IXP, la configuración de sus equipos y cualquier costo en su Punto de Presencia.



- 3.4 En caso de que se considere necesario realizar mejoras de infraestructura al IXP, se seguirá el procedimiento definido por el Comité Administrativo para estos efectos, el costo de las mejoras será asumido por partes iguales entre los miembros de la Asamblea de Representantes.

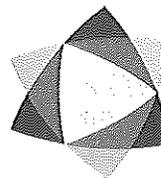
#### **4. Disposiciones Funcionales del IXP:**

##### **De la Asamblea de Representantes**

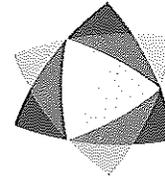
- 4.1 Se constituye la Asamblea de Representantes, la cual estará conformada por un Apoderado de cada una de las Partes firmantes, con suficiente capacidad de representación y decisión debidamente acreditada para suscribir el presente instrumento y cumplir con sus disposiciones.
- 4.2 La Asamblea de Representantes deberá reunirse al menos dos veces al año, en la fecha y lugar que dicho órgano determine, para analizar y brindar seguimiento a las gestiones vinculadas con la implementación y operación del IXP.
- 4.3 La Asamblea de Representantes, procederá de forma anual, en Julio de cada año, con el nombramiento de los miembros que integrarán la estructura deliberativa del Comité Administrativo del IXP, según se instituye en las presentes disposiciones.
- 4.4 La Asamblea de Representantes podrá revocar en cualquier momento, el nombramiento de alguno de los miembros que integran el Comité Administrativo del IXP. Para estos efectos deberá proceder necesariamente con el nombramiento del miembro sustituto y este nombramiento comenzará a regir en la fecha que el acuerdo sea adoptado por la Asamblea.
- 4.5 La Asamblea de Representantes, deberá aprobar y suscribir cualquier modificación o adición que se realice al presente acuerdo de gobernanza, así como definir la exclusión de alguno de sus miembros en aplicación de las presentes disposiciones.

##### **Del Comité Administrativo del IXP**

- 4.6 Se constituye por la Asamblea de Representantes, el Comité Administrativo del IXP, como un órgano neutral e independiente para la gestión y administración del IXP. Este Comité administrativo estará integrado por una estructura deliberativa y una estructura consultiva, las cuales serán integradas y funcionarán de conformidad con las presentes disposiciones.
- 4.7 La estructura deliberativa de dicho Comité Administrativo, estará conformada por tres miembros propietarios con poder de decisión y un miembro suplente. Sus integrantes serán nombrados por la Asamblea de Representantes de forma anual, en julio de cada año y estarán a cargo de adoptar las decisiones que resulten pertinentes y necesarias para el buen funcionamiento del IXP. El periodo de elección anual de cada uno de sus miembros, regirá a partir de la fecha de nombramiento por parte de la Asamblea de Representantes.
- 4.8 Por su parte, el Comité Administrativo del IXP, contará con una estructura consultiva, la cual estará integrada por tres miembros. Estos miembros serán el Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el representante del Gestor del IXP, o en su defecto por quienes estos designen para representarlos. Estos miembros participarán sin poder decisorio, en las reuniones que sean celebradas por el Comité Administrativo del IXP. Además conocerán los asuntos sometidos a conocimiento del Comité Administrativo y podrán brindar el criterio técnico especializado que estimen oportuno o les sea facultativamente consultado para el buen funcionamiento del IXP.



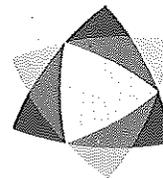
- 4.9 El Comité Administrativo del IXP tendrá un Coordinador, el cual será nombrado entre los miembros que integran su estructura deliberativa. Dicho Coordinador ejercerá todas aquellas funciones administrativas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de esta organización. Además definirá los mecanismos que resulten procedentes para comunicar las actuaciones y acuerdos que lleve a cabo este órgano administrativo.
- 4.10 El Coordinador del Comité Administrativo IXP, convocará a sus miembros a las reuniones de este órgano. También convocará cuando proceda, al miembro suplente de la estructura deliberativa, para suplir en sus funciones al miembro propietario que no pueda asistir a la reunión convocada, o inclusive para sustituirle y ejercer sus funciones de coordinación, en caso de ser requerido.
- 4.11 El Coordinador del Comité Administrativo IXP, comunicará los acuerdos adoptados por éste órgano administrativo, y les dará seguimiento en aras de verificar su acatamiento y aplicación. El Coordinador también informará a la Asamblea de Representantes y al Gestor del IXP, de las actuaciones que este órgano administrativo lleve a cabo.
- 4.12 El Comité Administrativo del IXP se reunirá en la fecha y con la frecuencia que este órgano lo determine, y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros que integran su estructura deliberativa. Para que el Comité Administrativo pueda adoptar acuerdos, será necesaria la presencia de los tres miembros con poder decisorio. Deberá contar además, con un registro de lo discutido en cada Sesión de trabajo, se levantarán Actas de todas las reuniones y se establecerá un mecanismo de control y seguimiento de acuerdos y un procedimiento de comunicación adecuado.
- 4.13 El Comité Administrativo del IXP, podrá someter a consulta facultativa de los miembros que integran su estructura consultiva, cualquier aspecto técnico, económico y regulatorio que estime procedente para la buena gestión del IXP.
- 4.14 El Comité Administrativo del IXP, será el encargado de verificar el cumplimiento y aplicación de las presentes las Políticas de Gobernanza del IXP; así como de proponer ante la Asamblea de Representantes para su aprobación, cualquier modificación o adición al presente acuerdo de gobernanza.
- 4.15 El Comité Administrativo del IXP, deberá definir por partes iguales entre todos los miembros que integran la Asamblea de Representantes, los montos pecuniarios mensuales que correspondan para la administración y mantenimiento del IXP, así como sus modificaciones. En igual forma, Comité Administrativo del IXP deberá adecuar los montos mensuales, cuando se produzca la adhesión, retiro voluntario o exclusión de alguno de las Partes suscribientes.
- 4.16 El Comité Administrativo del IXP, realizará además las consultas técnicas, económicas y regulatorias que estime pertinentes y necesarias para la implementación, operación y buen funcionamiento del IXP.
- 4.17 El Comité Administrativo del IXP, deberá aprobar las políticas y los manuales de procedimientos que sean sometidos a su conocimiento por parte del Gestor del IXP, y que éste valore como necesarios y pertinentes para la buena gestión del IXP.
- 4.18 El Comité Administrativo del IXP, deberá designar un espacio físico y un encargado para custodiar toda aquella documentación que sea generada como producto de la implementación y puesta en operación del IXP y las presentes Políticas de Gobernanza.



- 4.19 El Comité Administrativo del IXP, es además responsable de aprobar la inclusión de nuevas Partes suscribientes, de conformidad con el procedimiento definido para estos efectos, así como de analizar y someter a conocimiento de la Asamblea de Representantes, con su debida recomendación, las solicitudes que sean de su conocimiento para excluir algún integrante de la Asamblea de Representantes.
- 4.20 El Comité Administrativo del IXP deberá realizar al Gestor del IXP, las auditorias operativas que estime procedentes y necesarias para verificar el buen funcionamiento del IXP y el cumplimiento de las presentes disposiciones de gobernanza.
- 4.21 El Comité Administrativo del IXP no media, arbitra o participa en ningún acuerdo o negocio con o entre sus miembros. Con la excepción de este instrumento de Políticas de Gobernanza. Además la implementación y operación del IXP no genera relaciones de negocio adicionales entre sus miembros, ni establece contratos o acuerdos entre sus Partes, de ninguna naturaleza.
- 4.22 Todos los documentos relacionados con políticas de gobernanza deberán estar disponibles en el sitio Web del IXP, firmados digitalmente por los miembros del Comité de acuerdo con lo especificado en la Política de Formatos Oficiales de los Documentos Electrónicos Firmados Digitalmente de la Dirección de Certificadores de Firma Digital del MICITT.
- 4.23 El Comité Administrativo del IXP tendrá un Tesorero, el cual será nombrado entre los miembros que integran su estructura deliberativa. Dicho Tesorero ejercerá todas aquellas funciones administrativas que se consideren necesarias para el control y cobro a las partes de la cuota mensual que se determine para el buen funcionamiento de esta organización y el IXP. Además definirá los mecanismos que resulten procedentes para comunicar los Estados Financieros respectivos.
- 4.24 Las erogaciones necesarias para la actualización, modificación, renovación, pago de servicios de las instalaciones del IXP, serán realizadas por la empresa para la cual labore el Coordinador del Comité Administrativo, el cual llevará una Contabilidad Separada al efecto y rendirá cuentas ante la Asamblea de Representantes en julio de cada año.

## 5. Del Gestor del IXP

- 5.1 El Gestor del IXP es un ente neutral e independiente de todo operador o proveedor, que realizará las funciones administrativas atinentes a la gestión y operación del IXP que se describen en la presente sección.
- 5.2 El Gestor del IXP, facilitará el acceso a los elementos de Red del IXP de manera transparente y equitativa, para cada una de las Partes suscribientes del presente instrumento.
- 5.3 El Gestor del IXP asignará y gestionará las direcciones IP que utilizarán los operadores para el intercambio de tráfico en el IXP.
- 5.4 El Gestor del IXP, deberá adoptar todas aquellas medidas técnicas, administrativas, procedimentales y de continuidad de negocio necesarias para la correcta operatividad del IXP, atendiendo la consideración de que esta infraestructura tecnológica no es una plataforma de servicios de misión crítica.
- 5.5 El Gestor del IXP, llevará a cabo todas las medidas técnicas y administrativas necesarias para facilitar la continuidad de los servicios provistos en el IXP, con la excepción de aquellos supuestos en los cuales ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor o situaciones de seguridad que imposibiliten materialmente su prestación.

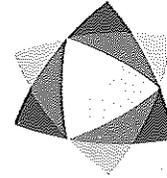


- 5.6 El Gestor del IXP, en el ejercicio de sus funciones, deberá cumplir con las disposiciones políticas y normativas regulatorias que sean definidas por el MICITT, SUTEL y demás entes y organismos competentes en materia de ciberseguridad.
- 5.7 El Gestor del IXP, deberá someter para su aprobación ante el Comité Administrativo del IXP, las políticas y manuales de procedimientos que estime necesarios y pertinentes para la buena gestión del IXP.
- 5.8 El Gestor de IXP dará acceso a las Partes suscribientes, a sus instalaciones y equipos directamente relacionados con el IXP, cuando así sea requerido, siempre y cuando se resguarde la seguridad de la información corporativa de las Partes, de los usuarios finales de servicios de datos o del sistema mismo.
- 5.9 El Gestor de IXP, deberá aplicar las políticas y manuales de procedimientos aprobados por el Comité Administrativo del IXP en materia de confidencialidad de la información corporativa, protección de datos personales, de tráfico y localización de los usuarios y específicamente de las direcciones que se intercambien en el IXP, salvo que ocurran incidentes en materia de seguridad, tales como abuso de DNS, seguridad nacional y aplicación de procedimientos relacionados a la prevención, la mitigación o la investigación de delitos Informáticos, en concurso con las autoridades nacionales competentes para estos efectos.
- 5.10 El Gestor de IXP deberá subir en su sitio web, las políticas y procedimientos que orientan su gestión, con excepción de aquella información que por su naturaleza se considere como confidencial. Adicionalmente, deberá publicar en su sitio web las estadísticas de tráfico de datos del IXP.

## **6. Sobre Prácticas operativas y mecanismos de comunicación entre las Partes**

### **Prácticas operativas**

- 6.1 El IXP estará compuesto por infraestructura física y tecnológica de elementos de Red que será operada y mantenida por el Gestor del IXP y será accesible a todas las Partes suscribientes del presente instrumento.
- 6.2 Las Partes acuerdan desarrollar la infraestructura necesaria para conectar sus respectivas redes al IXP, con sus propios recursos para cumplir con la fecha de inicio establecida en el presente acuerdo.
- 6.3 Las Partes acuerdan conectar sus redes al IXP utilizando tecnología Capa 2, siendo que cada una de ellas de manera particular será responsable de configurar sus tablas de ruteo (BGP).
- 6.4 El IXP es un elemento de la red operativa del Sistema Nacional de Telecomunicaciones y deberá ser tratado como tal. Para asegurar la integridad de esta infraestructura, el Gestor del IXP establecerá políticas y procedimientos en lo relacionado a seguridad física y lógica de la información donde sean aplicables, de acuerdo a los principios de las mejores prácticas internacionales.
- 6.5 Cualquier equipo o cable propiedad de una Parte conectada al IXP deberá ser etiquetado de manera clara y visible con el nombre y la información de contacto válida del participante.
- 6.6 Ninguna Parte deberá interferir con el equipamiento o cableado del IXP de otra Parte sin el permiso escrito por adelantado de la parte interesada, y notificación previa al Gestor del IXP. Todo trabajo en las instalaciones del IXP, deberá hacerse bajo la supervisión de personal del Gestor del IXP.



- 6.7 Las Partes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información que sea generada como producto de la operación del IXP.
- 6.8 El tráfico en el IXP se debe intercambiar a través de un conmutador Ethernet (capa 2), por lo que cada Parte deberá aportar su propio enrutador en su punto de presencia y es responsable de configurar correctamente las rutas y realizar su mantenimiento. Un incumplimiento de esta condición puede implicar la exclusión de la Parte del IXP.
- 6.9 Las Partes entienden y acuerdan que no es permitido cursar tráfico al IXP que esté destinado a redes que no sean miembros del IXP, a menos que se permita el tránsito y existan acuerdos específicos con el IXP y con los miembros que proveen el tránsito.
- 6.10 Las Partes entienden y aceptan mantener en todo momento la confidencialidad de la información generada como producto del monitoreo o la captura de contenido sobre el tráfico de datos de cualquiera de los miembros suscribientes, con la excepción de aquella información necesaria y suficiente para el análisis y control del tráfico.
- 6.11 Las Partes entienden y acuerdan que está prohibido el uso de cualquier tipo de estratagema tendiente a sub-abastecer el enlace al IXP de cualquiera de sus miembros. Su detección en una de las Partes puede ser causante de su exclusión del IXP.

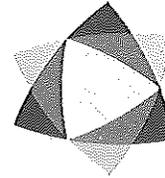
#### **Comunicación entre las Partes**

- 6.12 Las Partes se comprometen a brindar una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales de los miembros que conforman el IXP y el presente instrumento. Estas direcciones de correos electrónicos, se constituirán en la Lista de Correos del IXP.
- 6.13 Las Partes se comprometen a brindar a sus pares (peers BGP), por medio de los correos electrónicos registrados, aviso cuando materialmente se pueda anticipar una interrupción del servicio o discontinuidad del peering BGP.
- 6.14 Las Partes se comprometen a brindar y mantener información de contacto actualizada; y se comprometen a responder inmediatamente las comunicaciones del Gestor del IXP y de las autoridades nacionales competentes en materia de ciberseguridad, que se reciban por los medios oficiales.

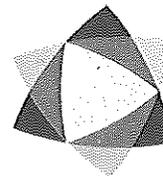
#### **7. Sobre el Procedimiento de Inclusión y Exclusión**

##### **Procedimiento de inclusión**

- 7.1 Las Partes además acuerdan que los Operadores que se conecten al IXP en una fecha posterior a la "Fecha de Inicio", deberán presentar previamente una solicitud formal de adhesión por medio escrito al Gestor de IXP, manifestado su interés en suscribir el presente instrumento.
- 7.2 El Gestor del IXP pondrá en conocimientos de los miembros del Comité Administrativo del IXP, la solicitud de adhesión de forma inmediata, utilizando para estos efectos el correo electrónico oficial suministrado por sus miembros.
- 7.3 El Comité Administrativo del IXP, deberá verificar que el solicitante cumpla con las presentes disposiciones, las políticas y manuales que sean aprobados y resulten vigentes para estos efectos, y que no exista un impedimento legal o regulatorio para que se incorpore.



- 7.4 Recibida la solicitud, el Comité Administrativo deberá someterla para su aprobación en un plazo máximo de diez días naturales, los cuales corren a partir de la fecha en que fue remitida la solicitud al Comité. El Comité Administrativo deberá informar sobre el resultado de la gestión a la Asamblea de Representantes, al solicitante y al Gestor del IXP, con las motivaciones que fundamentaron su decisión.
- 7.5 Procedimiento de exclusión
- 7.6 El Comité Administrativo del IXP conocerá además las solicitudes de exclusión que sean sometidas a su conocimiento. Recibida la solicitud, el Comité deberá someterla para su conocimiento en un plazo máximo de cinco días naturales. Dentro de este plazo se deberá informar sobre la solicitud presentada a la Asamblea de Representantes, el Gestor del IXP y a la Parte afectada, con el objetivo de que éstos puedan aportar cualquier elemento que resulte de relevancia valorar.
- 7.7 El Comité Administrativo queda facultado para decidir sobre cualquier acción o consulta que estime pertinente para determinar la veracidad de los hechos y valorar cualquier información que sea sometida a su conocimiento para gestionar la exclusión de alguna de las Partes.
- 7.8 El Comité Administrativo del IXP, deberá informar a la Asamblea de Representantes, en un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha en que celebró la reunión, para conocer de la decisión adoptada. La decisión tomada deberá ser comunicada al Gestor del IXP. El comité valorará convocar a una sesión extraordinaria.
- 7.9 Dentro de las causales que pueden motivar la exclusión de algunas de las Partes que conforman el IXP se encuentran:
- Incumplimiento de este documento de política de gobernanza.
  - Incumplimiento de un requisito normativo o de regulación vigente.
  - Incumplimiento de una orden judicial o una citación emitida por una autoridad de aplicación de ley con jurisdicción apropiada.
  - Otras condiciones que atenten contra la estabilidad del IXP o de otras Partes.
- 7.10 El Comité Administrativo del IXP procurará que el Gestor del IXP disponga de recursos de red suficientes para satisfacer las necesidades de las Partes. Específicamente, el Gestor de IXP deberá asignar puertos a las Partes de acuerdo a estimaciones iniciales o evidencia de la capacidad relativa de cada miembro de ocuparlos con tráfico.
- 7.11 Las Partes deberán intercambiar tráfico a más tardar dentro de los tres meses siguientes tras la recepción del puerto y direcciones asignadas. Los puertos que permanezcan inactivos durante más de tres meses podrán ser reclamados por el Gestor de IXP en cualquier momento.
- 7.12 Los miembros podrán interconectar al IXP únicamente equipos de su propiedad y operados por ellos mismos. Los miembros no podrán conectar equipos en nombre de otro que no forme parte de este acuerdo.
- 7.13 El Gestor de IXP no se hace responsable de pérdida alguna incurrida como resultado de la desconexión al IXP. El servicio se proporciona tal cual es, sin garantías expresadas o implícitas, incluidos la idoneidad o aptitud del servicio para cualquier otro propósito distinto a la interconexión de tráfico.
- 7.14 Cualquier Parte que desee retirarse de las presentes políticas de gobernanza, podrá hacerlo unilateralmente sin que ello afecte al presente documento ni al resto de los participantes. Para estos efectos deberá comunicar su decisión por medio escrito a la Asamblea de



Representantes, el Comité Administrativo y al Gestor del IXP, con treinta días naturales de antelación a su desconexión efectiva del IXP.

## 8. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS

- 8.1 Todas las notificaciones, solicitudes de información, e intercambio de datos en relación con el presente documento deben ser enviadas a las personas de contacto respectivamente designadas en la Lista de Correos del IXP.
- 8.2 El acceso al IXP y a sus datos de tráfico deberán estar disponibles únicamente a las personas de contacto autorizadas. El Gestor del IXP le proporcionará a cada Parte un nombre de usuario y contraseña para tener acceso de lectura al conmutador del IXP.
- 8.3 El Representante del respectivo ISP asignará el nombre de usuario y contraseña a la persona de contacto para el acceso al sitio.

## 9. Revisión periódica del Documento de Políticas

- 9.1 El Comité Administrativo del IXP realizará al menos una revisión anual (en Julio de cada año) del fondo, contenido, e implementación del presente acuerdo, en aras de promover la mejora continua en la operación del IXP, así como enfrentar los retos que las Partes puedan estar experimentando en el cumplimiento de los objetivos. El Comité Administrativo deberá informar sobre el resultado de esta revisión a la Asamblea de Representantes y al Gestor del IXP.

## 10. INICIO Y DURACIÓN

- 10.1 El presente documento entrará en vigencia en la Fecha de Inicio definida y acordada por las Partes suscribientes y tendrá vigencia por un plazo de cinco años, que se auto-renovará una vez vencido, salvo que las Partes estén en desacuerdo.

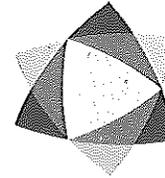
La señora Maryleana Méndez considera importante encargarle al señor Gilbert Camacho Mora dar seguimiento al proceso de conformación e integración de los diferentes operadores al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica, así como definir el rol que deberá asumir esta Superintendencia a futuro en la posible regulación de dichos IXP's.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

### ACUERDO 007-030-2014

#### CÓNSIDERANDO QUE:

- I. Mediante numeral 2 del acuerdo 003-060-2013, de la sesión ordinaria 060-2013, celebrada el 13 de noviembre del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó nombrar a los funcionarios César Valverde Canossa, Freddy Artavia Estrada, Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad, Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo y Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo en la Comisión que dará seguimiento al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica. Dicha Comisión estará liderada por el señor César Valverde Canossa, Jefe de la Dirección General de Calidad.
- II. En el periódico La Nación del 30 de abril del 2014 se indica que:
  - a. *"Representantes de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Amnet Cable Costa Rica suscribieron ayer su adhesión a la iniciativa Punto de Intercambio Neutro de Internet en Costa Rica, declarada ayer de interés público por el Gobierno Saliente".*

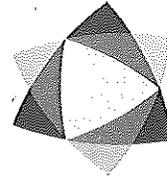


- b. *"Este ajuste en la circulación del tráfico de datos se conoce técnicamente como punto de intercambio de tráfico (IXP, por sus siglas en inglés). Los equipos de Punto de Intercambio Neutro de Internet en Costa Rica ya se instalaron y, de común acuerdo con las empresas locales, los administrará el NIC Costa Rica, entidad para registro de dominios ".cr" que es parte de la Academia Nacional de Ciencias".*
- c. *"Espinoza recordó que por la naturaleza independiente y neutral de NIC Costa Rica, se definió que esa entidad administraría el IXP costarricense".*
- d. *"En la firma del acuerdo participaron De Teramond, por parte de la Academia Nacional de Ciencias; Norman Chávez, de Amnet Cable Costa Rica; Carlos Ríos, de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Alejandro Cruz, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones".*
- e. *"De Teramond adelantó que nadie debería extrañar si en próximas semanas la velocidad de Internet mejora. Lo prevé así conforme el IXP aumente sus integrantes".*
- III. Es del conocimiento de esta Superintendencia que fue suscrito un Decreto Ejecutivo para dicho fin y que se afirma por parte de personeros de la Academia Nacional de las Ciencias (ANC) que el IXP se encuentra habilitado, se considera que no es necesario que la SUTEL continúe desarrollando actividades y asignando recursos para la promoción de dicho proyecto, además de que se indica que la ANC se encargará de administrar dicho IXP.
- IV. En esas circunstancias queda supeditado a la acción de la ANC y las autoridades de Gobierno, el desarrollo y crecimiento de más puntos de intercambio de internet en el país, con el fin de que sus ventajas sean de beneficio para los usuarios de Internet en el país.
- V. Que mediante oficio 2818-SUTEL-DGM-2014, del 12 de mayo del 2014, los señores César Valverde Canossa y Adrián Mazón Villegas, funcionarios de las Direcciones Generales de Calidad y Mercados, respectivamente, solicitan dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013, de la sesión ordinaria 060-2013, celebrada el 13 de noviembre del 2013.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 2818-SUTEL-DGM-2014, del 12 de mayo del 2014, por cuyo medio los señores César Valverde Canossa y Adrián Mazón Villegas, funcionarios de las Direcciones Generales de Calidad y Mercados, respectivamente, solicitan dejar sin efecto el acuerdo 003-060-2013, de la sesión ordinaria 060-2013, celebrada el 13 de noviembre del 2013.
2. Dejar sin efecto lo dispuesto mediante acuerdo 003-060-2013, de la sesión ordinaria 060-2013, celebrada el 13 de noviembre del 2013 y relevar de responsabilidad al equipo de trabajo conformado por los señores Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, César Valverde Canossa, Freddy Artavia Estrada, Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Natalia Salazar Obando de la Dirección General de Calidad, grupo de trabajo que daría seguimiento al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica.
3. Designar al señor Gilbert Camacho Mora para que dé seguimiento al proceso de conformación e integración de los diferentes operadores al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica, así como que en conjunto con el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, definan el estatuto jurídico de un IXP, en relación con las competencias de la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE.**  
**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****5.1 Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).**

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el oficio 3207-SUTEL-DGC-2014, de fecha 23 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo los acuerdos tomados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica durante las sesiones ordinarias del CTPN N°05-2014 del 27 de marzo, N°06-2014 del 24 de abril y extraordinarias N°03-2014 del 3 de abril y N°04-2014 del 6 de mayo.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de asuntos que se resolvieron de manera unánime en las citadas sesiones y no se presenta ninguna discrepancia sobre los mismos en esta oportunidad, razón por la cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe los mismos.

Indica que el principal punto conocido es la solicitud de los operadores para que el Consejo valore la modificación parcial de la resolución RCS-274-2011 en lo relativo a que la portabilidad se reduzca a un plazo de 24 horas y no 48 como se había establecido e indica que los operadores consideran importante mantener los plazos para los temas relacionados con morosidad y terminales; se refiere a los detalles de este asunto.

La señora Méndez Jiménez consulta si dicho ajuste en el plazo incide en algún mecanismo en ejecución.

Por su parte, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver si sería importante fijar de una vez el término de las 24 horas.

Indica el señor Fallas Fallas que es factible e indica que el término de las 24 horas es un ideal, pero la propuesta es que se permitan las 48 horas y se refiere a su posición sobre el particular.

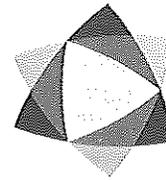
Por otra parte, se produce un intercambio de impresiones en relación con el punto 1 de la sesión extraordinaria 03-2014 del Comité, con respecto a las condiciones de la portabilidad numérica fija, principalmente en lo que se refiere al plazo de 24 horas y no 48, tal como se había establecido anteriormente, condiciones que fueron sacadas a consulta y aún no han sido resueltas y no se ha llegado a la emisión de una resolución definitiva.

El señor Fallas Fallas señala que con respecto al tema de la telefonía fija, es necesario aclarar que SUTEL no puede referirse, ni ratificar el acuerdo que solicita un cronograma a la empresa Informática El Corte Inglés, pues se trata de un asunto que aún se encuentra sujeto a audiencia.

Con base en lo indicado en el oficio 3207-SUTEL-DGC-2014, de fecha 23 de mayo del 2014 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 008-030-2014**

1. Dar por recibido el oficio 3207-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los acuerdos adoptados de manera unánime por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en las sesiones N°06-2014 del 24 de abril y extraordinarias N°03-2014 del 3 de abril y N°04-2014 del 6 de mayo del 2014.
2. **EN LO QUE RESPECTA A LOS ACUERDOS ADOPTADOS DE MANERA UNÁNIME POR EL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA:**



Ratificar, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, según lo dispuesto en el acuerdo N°018-017-2012, del Consejo de SUTEL, los acuerdos adoptados durante las sesiones ordinarias del CTPN N°05-2014 del 27 de marzo, N°06-2014 del 24 de abril y extraordinarias N°03-2014 del 3 de abril y N°04-2014 del 6 de mayo, de conformidad con el siguiente detalle:

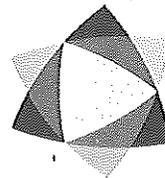
**Sesión Ordinaria N°05-2014 del 27 de marzo del 2014**

1. En el caso de que algún representante de los operadores y proveedores miembros del CTPN requiera retirarse de una sesión en curso, deberá informar de dicha situación al secretario del CTPN con el fin de que se consigne en el acta la hora exacta de su salida.
2. Indicar a IECISA que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del contrato suscrito con los operadores y proveedores miembros del CTPN y los términos del pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012, específicamente en cuanto al punto 3.2.2.4 del citado pliego de condiciones, si la consulta de prevalidación culmina en una solicitud de portabilidad numérica, el costo de dicha consulta de prevalidación está incluido en el pago de la solicitud de portabilidad numérica, por lo que no se deberá generar un cobro adicional, independientemente del resultado de la solicitud de portación (sea efectiva o rechazada).

En todo caso, si la consulta de prevalidación no finaliza en una solicitud de portación, dicha consulta de prevalidación deberá ser pagada por el operador receptor.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de portación, se acuerda solicitar a IECISA la inclusión en las facturaciones las causales por las cuales el rechazo de una solicitud de portabilidad numérica es procedente y facturable al operador o proveedor al cuál se atribuye.

3. Los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan de manera unánime aprobar la implementación de la propuesta técnica y económica v2.2 de IECISA denominada "Modificación Portaflow Acuerdo Sesión Ordinaria N°12 del 26 de septiembre" por un monto de 6930 USD (dólares americanos), la cual permitiría bloquear el proceso de generación y envío de NIP a los usuarios que hayan superado el umbral permitido de 5 portaciones; para lo cual deberán realizarse las coordinaciones respectivas con IECISA para establecer la fecha y los detalles de dicha implementación, cuyo costo económico será pagado en partes iguales por todos los operadores y proveedores miembros del CTPN (1386 USD por operador).
4. Suspender la valoración de la implementación de la consulta del NIP mediante IVR, hasta tanto se cuente con la nueva propuesta solicitada a IECISA según el acuerdo N°04 adoptado en la sesión extraordinaria N°02-2014 del 13 de marzo del 2014.
5. Posponer la valoración del otorgamiento a NETNUMBER Inc. del acceso a la base de datos de números portados, con el fin de que dicha solicitud pueda continuar siendo valorada a nivel interno por parte de cada uno de los operadores miembros del CTPN.
6. Valorar para la próxima sesión ordinaria a realizarse tentativamente el próximo jueves 24 de abril del 2014, el otorgamiento del acceso a la base de datos de números portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante de telefonía en Costa Rica, con la finalidad de analizar la posibilidad de incorporar un posible cargo por acceso y definir las condiciones para el mismo.
7. Los operadores y proveedores miembros del CTPN, reconocen que una vez publicadas las cifras oficiales de portabilidad numérica por parte de la SUTEL, existe libertad comercial por parte de los mismos para hacer uso de dicha estadística siempre y cuando no se le realice algún tipo de manipulación o alteración a los datos oficiales publicados.



### Sesión Extraordinaria N°03-2014 del 3 de abril del 2014

1. La empresa Claro estará externando su posición respecto la transición gradual del plazo de portación inicialmente a 48 horas y posteriormente analizar su reducción a 24 horas.
2. En términos de portabilidad numérica, a un contrato híbrido debe brindársele el mismo tratamiento que actualmente se le da a un contrato pospago.

### Sesión Ordinaria N°06-2014 del 24 de abril del 2014

1. Los operadores y proveedores de telecomunicaciones móviles miembros del CTPN dispondrán hasta el **lunes 5 de mayo del 2014**, para brindar a esta Superintendencia sus comentarios y observaciones respecto al "*Manual de Interfaces de la Plataforma Prepago con los Operadores*"; con el objetivo de que a partir de dichas consideraciones se consolide una versión final de dicho manual.
2. Conformar un Subcomité Técnico que se encargará de velar por la correcta integración de los operadores y proveedores que brindan la portabilidad numérica con la plataforma WEB de actualización de registros de usuarios prepago, hasta tanto se logre exitosamente la ejecución del proyecto.
3. Efectuar una sesión extraordinaria el día martes 6 de mayo a las 9:00 a.m., con la finalidad de tratar los temas que no pudieron ser abordados durante la presente sesión.
4. Realizar una audioconferencia el día lunes 5 de mayo a las 10:00 a.m., con el objetivo de que los operadores y proveedores puedan discutir la posición de IECISA respecto al tema de la facturación de las consultas de prevalidación.

### Sesión Extraordinaria N°04-2014 del 6 de mayo

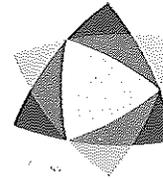
1. Los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan de manera unánime aprobar, para efectos de pagos a IECISA, las siguientes consideraciones con relación a la facturación de las consultas de prevalidación y las solicitudes de portabilidad:

#### Conceptos:

- **Solicitud efectiva:** Mensaje que envía el receptor con los datos de la solicitud de portabilidad y cuyo formato y contenido supera las validaciones de la ERPN previas a su replicación hacia el donante, independientemente de que ésta sea aceptada, rechazada o no validada por el donante.
- **Portación efectiva:** solicitud de portabilidad que culmina con la portación del número, es decir, el operador donante deja de prestar servicio al número y lo comienza a prestar el operador receptor.

A partir de estas dos definiciones los conceptos a facturar y pagar serían los siguientes:

1. **Portaciones efectivas:** las solicitudes de portabilidad cuyas numeraciones se han portado al receptor, deberán ser facturadas al operador receptor.
2. **Rechazos del operador donante:** si la denegación del trámite por parte del operador donante se realiza justificadamente, el costo del trámite será atribuible al operador receptor. Si el operador donante rechaza el trámite de manera injustificada, dicho costo deberá ser cubierto por el operador donante.
3. **Consultas de prevalidación:** Si la consulta de prevalidación culmina en una solicitud efectiva la misma no se cobra. En caso contrario, si dicha consulta de prevalidación no termina en una solicitud efectiva, ésta tendrá un costo de un 5% del precio de una solicitud de portabilidad.

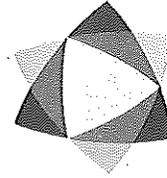


2. Solicitar a IECISA que se corrijan los aspectos necesarios para que la próxima facturación se emita de manera concordante con el acuerdo anterior.
3. Posponer la implementación de la consulta de NIP mediante IVR y retomarla posteriormente como parte de los ajustes que deben realizarse en el SIPN actual para permitir la portabilidad numérica fija.
4. Para la próxima sesión ordinaria de mayo (programada tentativamente para el 29 de mayo del 2014) cada operador deberá preparar un análisis técnico-jurídico que incluya **al menos** las siguientes consideraciones:
  - a. Posibles formas de cobro (un pago único, pago por descarga, pago por trimestre/anual)
  - b. Categorización por tipo de empresa (empresas extranjeras, recaudadoras, proveedores de contenido, entre otros)
  - c. Destino, distribución y posible uso de los fondos.
5. Establecer el jueves 31 de julio del 2014 como fecha límite para consolidar y presentar al Consejo de la SUTEL una propuesta de normativa que permita regular el acceso a la base de datos de portabilidad numérica a terceros. En este mismo sentido y con el fin de mantener un control acerca del avance del documento a desarrollar, los operadores deberán presentar un informe con los avances alcanzados respecto a este tema, durante la sesión ordinaria del mes de junio del 2014 (programada tentativamente para el jueves 26 de junio del 2014).
6. Solicitar al Consejo de la SUTEL valorar la reducción del plazo de portación de 72 a 48 horas –manteniendo el período de 24 horas requerido para la validación de la solicitud de portación por parte del operador donante- a partir del 30 de noviembre del 2014 y bajo el entendido que de manera posterior a esta fecha deberán realizarse las coordinaciones respectivas para reducir este plazo de manera definitiva a 24 horas.
7. Para la próxima sesión ordinaria del mes de mayo (a realizarse tentativamente el jueves 29 de mayo del 2014) los operadores y proveedores miembros del CTPN deberán presentar una propuesta para la disminución del plazo de portación para líneas corporativas, el cual actualmente está definido en 5 días hábiles.
8. La empresa Claro se compromete a diseñar y ejecutar un segundo escenario de pruebas considerando los países origen que presentaron problemas en el envío de la mensajería, así como realizar el diagnóstico de fallas requerido; con la finalidad de detectar el o los puntos de falla y brindar solución a la problemática presentada; ante lo cual el ICE estará brindando la colaboración respectiva en caso de que así se requiera.

**En cuanto a la solicitud del CTPN respecto a la modificación del plazo de portación de 72 a 48 horas**

Con relación, al acuerdo N° 6 de la Sesión Extraordinaria N°04-2014 del 6 de mayo del 2014, con relación a la modificación del plazo de portación a 48 horas; esta Dirección considera importante mencionar que el Por Tanto VI de la Resolución RCS-274-2011 del Consejo de la SUTEL publicada en la Gaceta N°13 del 18 de enero del 2012, establece lo siguiente:

*"Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días hábiles durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este periodo, la ejecución de la portación no excederá 1 día hábil"*



No obstante lo anterior, conviene indicar que durante la sesión extraordinaria N°03-2014 del CTPN realizada el 3 de abril del 2014, los operadores y proveedores manifestaron lo citado a continuación respecto a dicha disposición:

- a. **ICE:** *Se encuentran realizando un análisis de los procesos y a nivel de plataformas. Asimismo, consideran que la regulación lo establece de previo, por lo que existe una obligación de concretar la misma. Adicionalmente, indican que a nivel técnico presenta diversas repercusiones ya que se ven afectados muchos procesos y se debe llegar a un cronograma unificado que permita su implementación, incluyendo un protocolo de pruebas tanto unitarias como integrales.*
- b. **Claro:** *Indica que el cambio le parece un poco atropellado, debido a que actualmente el proceso de portabilidad numérica se encuentra en una etapa de crecimiento, y que es riesgoso que a un proceso que tiene 4 o 5 meses de funcionamiento se le quieran crear nuevas condiciones. Concluye que no vería sentido hacer una modificación a un sistema que hoy en día se encuentra funcionando de manera exitosa y brindando un plazo de portación aceptable.*
- c. **Telefónica:** *Señaló que no debería valorarse la procedencia de la implementación, ya que es una disposición regulatoria, por lo que manifiesta que más bien debería definirse concretamente cuándo realizar la transición. Adicionalmente señala que deben analizarse tanto los elementos técnicos como comerciales que se verían impactados.*
- d. **Fullmóvil/RACSA:** *Señala que para sus sistemas y procesos, la transición no representaría ningún impacto dado que solo comercializan servicios prepago, y los mismos de momento no son objeto de validación.*
- e. **Tuyo Móvil:** *Manifiesta que si bien es cierto posee únicamente clientes prepago, en el caso en que son operadores receptores dependen de las validaciones que realice el operador donante, por lo que los plazos que se definan también podría afectar sus procesos. En este sentido, señala que se requiere una automatización muy efectiva de todos los procesos, por parte de todos los operadores y proveedores.*

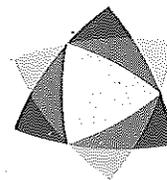
Durante el desarrollo de esta misma sesión extraordinaria, los representantes de la SUTEL en el CTPN señalaron que considerando que el cambio a 24 horas podría resultar complejo y difícil de cumplir al 30 de noviembre del 2014, podría considerarse la opción de realizar un cambio gradual y reducir inicialmente el plazo de portación a 48 horas y en una fecha posterior valorar su reducción a 24 horas como originalmente se había propuesto.

Ante la propuesta de SUTEL, todos los operadores y proveedores miembros del CTPN con excepción de Claro, señalaron estar de acuerdo en implementar el cambio conforme a lo señalado anteriormente, ante lo cual Claro señaló que podría reconsiderar el tema y estaría externando su posición a inicios durante la semana del 7 al 11 de abril del 2014 vía correo electrónico.

En dicho correo electrónico, enviado el 7 de abril del 2014, la empresa Claro indicó que está de acuerdo en reducir el plazo de portación de 72 a 48 horas, siempre y cuando se mantuviera el período de 24 horas definido para que el operador donante realice la validación de la solicitud de portabilidad numérica; posición que dicha empresa ratificó durante la Sesión Extraordinaria N°04-2014 del 6 de mayo del 2014.

De esta manera, fue adoptado de manera unánime por todos los operadores el acuerdo de reducir el plazo de portación de 72 a 48 horas –manteniendo el período de 24 horas requerido para la validación de la solicitud de portación por parte del operador donante- a partir del 30 de noviembre del 2014 y bajo el entendido que de manera posterior a esta fecha deberán realizarse las coordinaciones respectivas para reducir este plazo de manera definitiva a 24 horas.

Considerando lo anteriormente indicado, es criterio de esta Dirección que en ánimos de no poner en riesgo la buena imagen del proceso de portabilidad numérica llevado a cabo hasta el día de hoy, dado que los mismos operadores han manifestado el plazo de 48 horas como el más adecuado y factible a ser implementado al 30 de noviembre del 2014,; se recomienda al Consejo de la SUTEL



ratificar el acuerdo acerca de la reducción del plazo de portación para que se realice de manera gradual en los términos descritos y modificar el Por Tanto VI de la RCS-274-2011 para que se lea de conformidad con el texto indicado a continuación:

*"Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días hábiles durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este periodo, al 30 de noviembre de 2014 la ejecución de la portación no excederá 48 horas y posteriormente se evaluará reducir a 24 horas el tiempo total del proceso de portabilidad en su tercer año de operación"*

3. En relación con la sesión extraordinaria 003-2014 del CTPN, en lo relativo a la solicitud a IECISA de un plan de trabajo y un informe sobre los avances realizados en la implementación de la portabilidad numérica para servicios fijos, este Consejo no se pronuncia por cuanto las condiciones para su implementación están en proceso de consulta, sobre el cual no ha recaído una decisión final.

#### NOTIFIQUESE.

*Se deja constancia de que a partir de este momento ingresa la funcionaria Mercedes Valle Pacheco a la sala de sesiones, al tiempo que se retira el señor Humberto Pineda Villegas.*

#### 5.2 **Ajustes a la propuesta del Plan de Desarrollo de Red del 2014, para la posible modificación de los contratos C-001-2011-MINAET y C-002-2011-MINAET de las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

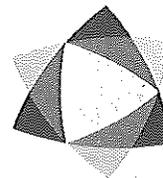
De inmediato procede la señora Méndez Jiménez a presentar al Consejo el oficio 3237-SUTEL-DGC-2014, de fecha 23 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de los ajustes al Plan de Desarrollo de Red del 2014, para la posible modificación de los contratos C-001-2011-MINAET y C-002-2011-MINAET de las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., con la incorporación de la nueva recalificación de distritos.

El citado oficio contiene un resumen del proceso de verificación del listado total de distritos incluidos en el Plan de Desarrollo de Red (PDR) del 2014, con base en los distritos incluidos en el plan original establecido en los contratos de concesión del año 2011, así como las siguientes recomendaciones:

- i. *Dar por recibido y acoger el presente informe referente a la necesidad de ajuste de distritos que fueron incorporados en el PDR 2014, con base en lo indicado en el informe 1543-SUTEL-DGC-2014, resolución RCS-058-2014, oficio 2714-SUTEL-DGC-2014 y resolución RCS-084-2014.*
- ii. *Realizar una modificación de la resolución RCS-058-2014 con el fin de que se incorpore el listado final oficial de distritos por evaluar en la propuesta de PDR 2014.*
- iii. *Comunicar a la brevedad al Poder Ejecutivo la modificación respectiva".*

El señor Fallas Fallas se refiere a los resultados de las reuniones sostenidas con representantes del Viceministerio de Telecomunicaciones y señala que se analizaron una serie de preocupaciones manifestadas con motivo de la última modificación de los datos de los distritos, ya corregidos.

Se refiere a la solicitud planteada por ese Viceministerio en cuanto a la inclusión de algunos distritos, los cuales no eran parte del plan original. Con base en lo anterior, indica el señor Fallas Fallas, se someten a consideración del Consejo las tablas y mapas corregidos, como ampliación a lo enviado anteriormente. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discuten detalles relacionados con la información contenida en el informe y aquellos aspectos que deben ser modificados.



Analizado este asunto, según el oficio 3237-SUTEL-DGC-2014, de fecha 23 de mayo del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas; el Consejo por unanimidad acuerda:

#### ACUERDO 009-030-2014

1. Dar por recibido el oficio 3237-SUTEL-DGC-2014, de fecha 23 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de los ajustes a la propuesta del Plan de Desarrollo de Red del 2014, para la posible modificación de los contratos C-001-2011-MINAET y C-002-2011-MINAET de las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., para la incorporación de la nueva recalificación de distritos.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo para la modificación de la resolución RCS-058-2014.

#### NOTIFIQUESE.

#### 5.3 **Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión Red, para el soporte al servicio de Radiodifusión para televisión de acceso libre (Canales 31 y 55).**

Continúa la señora Méndez Jiménez y presenta al Consejo el oficio 3023-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, conteniendo el dictamen técnico a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión Red, para el soporte del servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (Canales 31 y 55).

En el oficio mencionado se señalan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

##### *"Conclusiones*

##### **1.1. Sobre el estudio registral**

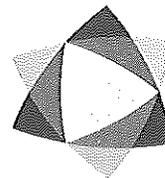
- Los rangos de frecuencia de 572 MHz a 578 MHz, y 716 MHz a 722 MHz (canales 31 y 55, respectivamente) fueron otorgados a la Asociación Cultural Cristo Visión, para la operación de un canal matriz (31) con repetidor (55) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años; no así con registros de asignación de frecuencias accesorias para radioenlaces.

##### **1.2. Sobre la operación del canal 31**

- El título habilitante del canal 31, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 147, contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012 y 2013, se comprobó que el canal 31 brinda cobertura en puntos no autorizados mediante su título habilitante (50 Km alrededor del punto de transmisión en el Volcán Irazú). El área de cobertura real del canal 31, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012 y 2013, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 4, con las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

##### **1.3. Sobre la no operación del canal 55**

- En las mediciones realizadas en 2010 y 2012, se comprobó que el canal 55 no tiene señal en ninguna de las zonas geográficas concesionadas a la Asociación Cultural Cristo Visión. Las mediciones del



2013 evidencian que el canal 55 no brinda cobertura en la zona autorizada mediante el respectivo contrato de concesión y no utiliza los transmisores en la localidades autorizadas (Ciudad Quesada, Cerro Garrón, Cerro Rodeo, Cerro Santa Elena, Cerro Buena Vista y Cerro Adams), además donde existen señales (en apariencia irradiadas desde un sitio de transmisión no autorizado), éstas no presentan ningún tipo de contenido.

- Cabe resaltar que según lo reportado por la empresa en respuesta al oficio 1041-SUTEL-DGC-2012, se señaló la existencia de transmisores en los sitios de Cerro Buena Vista y Cerro Vista al Mar. Al respecto, no consta en el expediente administrativo del concesionario la solicitud de realizar transmisiones desde el Cerro Vista al Mar. En todo caso, de la información en respuesta al citado oficio no se incluyen la utilización de los sitios autorizados, con excepción del Cerro Buena Vista, el cual se comprobó se encuentra fuera de operación.
- El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se encuentre en utilización bajo los supuestos dados en concesión, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto al canal 55.

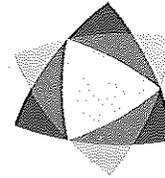
### Recomendaciones

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio, y con el objetivo de atender la problemática expuesta, así como atender las directrices impuestas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y a la vez promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, tomando en consideración que a través del oficio OF-GCP-2012-670 del 07 de noviembre del 2012, se remitió a la CGR el procedimiento a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión, acuerdo fundamental para llevar el debido proceso, ante eventuales procedimientos de recuperación de recurso; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 147 y su respectivo Contrato de Concesión N° 006-2008-CNR (canal 31) otorgado a la Asociación Cultural Cristo Visión (canales 31 y 55), con cédula jurídica 3-002-092826, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 4 de este dictamen para el canal 31, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
- Recomendar al Poder Ejecutivo el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos del Acuerdo Ejecutivo N° 1600-98 MSP para el canal 55 de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en 2013, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 136, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 55 de televisión) por parte del Estado.
- Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 147 y su Contrato de Concesión N° 066-2008 CNR (canal 31), otorgado a la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante del canal 31, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y destaca que con base en las mediciones efectuadas, se concluye que el canal 31 cuenta con la respectiva señal, no así el canal 55, que es la repetidora.

Luego de referirse a los antecedentes de este asunto, dentro de los cuales señala la situación de los años 2010 a 2012, indica la presencia de señal del Canal 55 en ciertas zonas, sin embargo, señala que no muestra la existencia de contenido, razón por la cual la recomendación de la Dirección a su cargo es la



adecuación del canal 31 para que se restrinja al Valle Central, como corresponde y la recuperación del canal 55.

Analizado el caso, según el contenido del oficio 3023-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

#### **ACUERDO 010-030-2014**

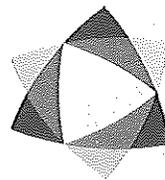
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Asociación Cultural Cristo Visión Red, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0291-ERC-DTO-ER-01160-2012 y el informe del oficio 3023-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3023-SUTEL-DGC-2014 de fecha 16 de mayo del 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

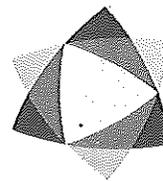


- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3023-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

#### POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 3023-SUTEL-DGC-2014 sobre la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo Nº 147 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 006-2008-CNR (canal 31) otorgado a la Asociación Cultural Cristo Visión (canales 31 y 55), con cédula jurídica 3-002-092826, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 4. dicho dictamen para el canal 31, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

1. Recomendar al Poder Ejecutivo el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos del Acuerdo Ejecutivo Nº 1600-98 MSP para el canal 55, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en el año 2013, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo Nº 136, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 55 de televisión) por parte del Estado.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 147 y su Contrato de Concesión Nº 066-2008 CNR (canal 31), otorgado a la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
3. Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante del canal 31, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.

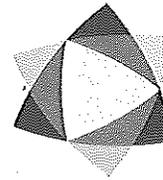
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01160-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE.****5.4 Propuesta de resolución para atender solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la delimitación de 3 enlaces de microondas en la banda de 11, 13, 15 y 18 GHz.**

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la delimitación de tres enlaces microondas en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz.

Se conoce la propuesta de resolución mencionada en el párrafo anterior, el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que se presenta en esta oportunidad, en atención a lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 028-029-2014, de la sesión ordinaria 029-2014 celebrada el 23 de mayo del 2014.



Conocido este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 011-030-2014**

Emitir la siguiente resolución:

**RCS-115-2014**

**“SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)  
PARA LA DELIMITACIÓN DE 3 ENLACES DE MICROONDAS  
EN LAS BANDAS DE 11, 13, 15 Y 18 GHZ”**

**EXPEDIENTES ER-912-2014, OT-045-2011, OT-123-2011**

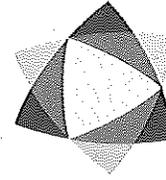
---

**RESULTANDO:**

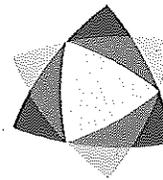
1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *“Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-103-2014 del 31 de marzo de 2014 (NI-02743-2014), el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 4 enlaces de microondas en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz. (Folio 2)
3. Que mediante oficio Nº 264-269-2014 del 27 de marzo del 2014, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la delimitación de uso de frecuencias para 4 enlaces microondas que operan en las bandas de frecuencias de 11, 13, 15 y 18 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 3 al 4)
4. Que mediante oficio Nº 2513-SUTEL-DGC-2014 del 29 de abril de 2014 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 8 al 9)
5. Que mediante oficio Nº 264-364-2014 del 7 de mayo de 2014, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 2513-SUTEL-DGC-2014 y aceptó los términos del citado oficio. (Folios 16 al 17)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.



- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdos Ejecutivos Nº 92-98 del 15 de diciembre de 1997 y Nº 3074-MSP del 2 de octubre de 2002.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 102A del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación; son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en las notas CR 092, CR 097 y CR 102A, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio Nº 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
  2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.



Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 2995-SUTEL-DGC-2014 en fecha 16 de mayo de 2014, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

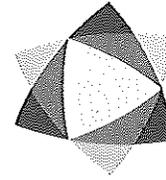
"(...)

*De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº 37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz otorgadas mediante los Acuerdos Ejecutivos Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y Nº 3074-2002 MSP del 02 de octubre de 2002, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-269-2014 sobre la solicitud de 4 enlaces microondas en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz, este último en la zona denominada por el MICITT como Valle Central para el sector de telecomunicaciones.*

*Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de cuatro (4) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-103-2014 el 31 de marzo del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>5</sup>, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación*

<sup>5</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,      UIT-R P.838,      UIT-R P.530,  
 UIT-R P.676,      ITU-R P.837,      ITU-R P.453,  
 ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

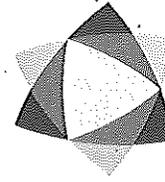
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>6</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-269-2014 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 29 de abril del 2014 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los

<sup>6</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 2513-SUTEL-DGC-2014 del 30 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 7 de mayo del 2014 a través del oficio 264-364-2014 (NI-3727-2014), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 29 de abril del 2014, se elimina el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad

**Tabla 1.** Enlace eliminado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Nombre del Enlace	Banda
Santo Domingo Heredia ICE-Condominios Domigal	15 GHz

Además, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de dos (2) enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante oficio recibido por el MICITT el 27 de marzo del 2014 MICITT-GNP-OF-103-2014 en atención a lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a las bandas de frecuencias de 11 y 13 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos TEL-029-2012-MINAET y N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, recomendado por esta Superintendencia para su otorgamiento mediante resolución RCS-302-2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del siguiente enlace:

**Tabla 2.** Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y recomendado mediante resolución RCS-302-2012.

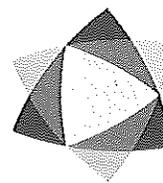


Tabla 22 Enlace: Cerro Palomo-Calle SJ Grecia

<b>Nombre enlace: Cerro Palomo-Calle SJ Grecia</b>		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.387-11	20,00	14 / 14'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Palomo
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1792011031
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3085437485
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 505,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	10 975,00
<u>EIRP (dBm):</u>	49,60
<u>Azimut (°):</u>	158,78
<u>Downlift (°):</u>	-4,72
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Calle SJ Grecia
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0946945944
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2752221402
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10 975,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 505,00
<u>EIRP (dBm):</u>	49,60
<u>Azimut (°):</u>	338,79
<u>Downlift (°):</u>	4,65
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

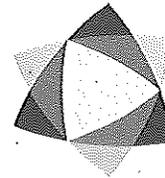
Tabla 3. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-029-2012-MINAET del 26 de marzo de 2012.

Tabla 180 Enlace: Mata Palo Sta Cruz-Cerro Tempate

<b>Nombre enlace: Mata Palo Sta Cruz-Cerro Tempate</b>		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	14,00	2 / 2'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Mata Palo Sta Cruz
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3573500000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,8119300000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.772,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.038,00
<u>EIRP (dBm):</u>	53,90
<u>Azimut (°):</u>	45,42
<u>Downlift (°):</u>	3,58
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025399474
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653096267
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.038,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.772,00
<u>EIRP (dBm):</u>	53,90
<u>Azimut (°):</u>	225,42
<u>Downlift (°):</u>	-3,63
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92



*Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-103-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los tres (3) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento y que se procedan a extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-029-2012-MINAET del 26 de marzo de 2012 para el enlace de la tabla 3 y N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 para el enlace de la tabla 2.*

(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones el otorgamiento al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación del siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

**Tabla 4. Características generales del título habilitante**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

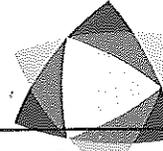


Tabla 5 Enlace: San Luis Bolivar-Cerro Palomo

Nombre enlace San Luis Bolivar-Cerro Palomo

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.387-11	20,00	22 / 22'

**Sitio A**

<u>Nombre del sitio:</u>	San Luis Bolívar
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1323333
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2933333
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 135,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 665,00
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	342,29
<u>Downtilt (°):</u>	5,69
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

**Sitio B**

<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Palomo
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1792011
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3085437
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 665,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 135,00
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	162,28
<u>Downtilt (°):</u>	-5,73
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Tabla 6 Enlace: Repetidor Tamarindo-Mata Palo Sta Cruz

Nombre enlace Repetidor Tamarindo-Mata Palo Sta Cruz

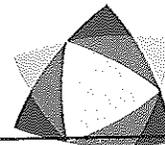
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	14,00	4 / 4'

**Sitio A**

<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Tamarindo
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3024006
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,8305199
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 800,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 066,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	18,41
<u>Downtilt (°):</u>	-0,72
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92

**Sitio B**

<u>Nombre del sitio:</u>	Mata Palo Sta Cruz
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3573500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,8119300
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 066,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 800,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	198,41
<u>Downtilt (°):</u>	0,67
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92



## Tabla 7 Enlace: Cerro Gurdian-Volcan Irazú

Nombre enlace Cerro Gurdian-Volcan Irazú

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	27,50	18 / 18'

## Sitio A

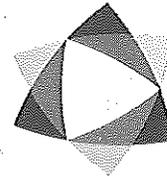
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Gurdian
<u>Latitud (WGS84):</u>	9.9518176
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83.8508741
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	18 195,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	19 205,00
<u>EIRP (dBm):</u>	58,60
<u>Azimut (°):</u>	15,83
<u>Downtilt (°):</u>	6,71
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN620
<u>Marca Antena:</u>	Huawei
<u>Modelo Antena:</u>	A18S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

## Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Volcan Irazu
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9801014
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8427312
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	19 205,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	18 195,00
<u>EIRP (dBm):</u>	58,60
<u>Azimut (°):</u>	195,83
<u>Downtilt (°):</u>	-6,73
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN620
<u>Marca Antena:</u>	Huawei
<u>Modelo Antena:</u>	A18S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

- Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos; principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el



artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

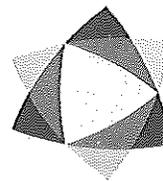
5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"
  6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
  10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- IV. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
- V. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE**

**5.5 Propuesta de resolución para atender solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la concesión directa de dos enlaces de microondas en la banda de 23 GHz.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la propuesta de resolución para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la concesión directa de dos enlaces de microondas en la banda de 23 GHz.

Sobre este asunto, se conoce la propuesta de resolución que se indica, el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el caso y señala que se conoce este tema en esta oportunidad, con base en lo



establecido por el Consejo mediante acuerdo 027-029-2014, de la sesión ordinaria 029-2014 celebrada el 23 de mayo del 2014.

Analizado el caso, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 012-030-2014**

Emitir la siguiente resolución:

**RCS-116-2014**

**SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)  
PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE DOS ENLACES DE MICROONDAS EN LA BANDA DE 23 GHZ"**

**EXPEDIENTE ER-788-2014**

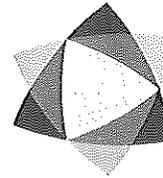
---

**RESULTANDO:**

1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
2. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-102-2014 recibido en la SUTEL en fecha 31 de marzo de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para el otorgamiento de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 23 GHz. (folio 02)
3. Que mediante oficio N° 264-255-2014 del 25 de marzo de 2014, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en los términos indicados en el oficio. (folios 3 al 4)
4. Que mediante oficio N° 2516-SUTEL-DGC-2014 del 29 de abril de 2014 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 7 al 8)
5. Que mediante oficio N° 264-363-2014 del 7 de mayo de 2014, el ICE aceptó lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 2516-SUTEL-DGC-2014. (folios 14 al 15)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

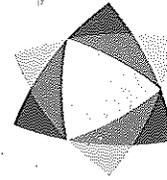
**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran



asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 103 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VI. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 103, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VII. Que mediante oficio Nº 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
  1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
  2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.



Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 2979-SUTEL-DGC-2014 en fecha 16 de mayo de 2014, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...)*

*De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº35866-MINAET, Nº36754-MINAET y Nº37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-255-2014 sobre la solicitud de 2 enlaces microondas en la banda de 23 GHz.*

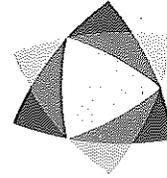
*Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-102-2014 el 31 de marzo del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas en banda de asignación no exclusiva.*

*Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>7</sup>, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

UIT-R P.526,    UIT-R P.838,    UIT-R P.530,    UIT-R P.676,  
 ITU-R P.837,    ITU-R P.453,    ITU-R P.452,

*A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.*

<sup>7</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

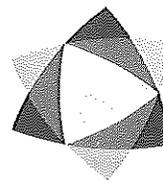
Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>8</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencias (pasivas o activas), los cuales fueron presentados mediante nota 264-255-2014 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 29 de abril del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 2510-SUTEL-DGC-2014 del 30 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 7 de mayo del presente año a través del oficio 264-363-2014 (NI-3728-2014), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

<sup>8</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.*

*Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-102-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 2 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.  
(...)"*

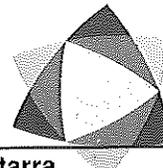
- XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica Nº 4-000-042139, la concesión directa de 2 enlaces de microondas en los términos de las siguientes tablas:



**Tabla1 Enlace: Fatima Desamp.-Patarra**

**Nombre enlace Fatima Desamp.-Patarra**

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	28,00	20 / 20'

**Sitio A**

Nombre del sitio: Fatima Desamp.  
Latitud (WGS84): 9,8896123  
Longitud (WGS84): -84,0390019  
Potencia (dBm): 12,00  
Frec Tx (MHz): 21.770,00  
Frec Rx (MHz): 23.002,00  
EIRP (dBm): 49,70  
Azimut (°): 153,86  
Downtilt (°): 1,44  
Marca Equipo: HUAWEI  
Modelo Equipo: Optix RTN900  
Marca Antena: PUTIAN  
Modelo Antena: WTG06-212D  
Ganancia antena (dBi): 40,40  
Altura base-antena (m): 27,00  
Polarización: V  
Sensibilidad Rx (dBm): -72,5

**Sitio B**

Nombre del sitio: Patarra  
Latitud (WGS84): 9,8768400  
Longitud (WGS84): -84,0326400  
Potencia (dBm): 12,00  
Frec Tx (MHz): 23.002,00  
Frec Rx (MHz): 21.770,00  
EIRP (dBm): 49,70  
Azimut (°): 333,86  
Downtilt (°): -1,45  
Marca Equipo: HUAWEI  
Modelo Equipo: Optix RTN900  
Marca Antena: PUTIAN  
Modelo Antena: WTG06-212D  
Ganancia antena (dBi): 40,40  
Altura base-antena (m): 30,00  
Polarización: V  
Sensibilidad Rx (dBm): -72,5

**Tabla2 Enlace: Concepcion Tres Rios 2-Concepcion Tres Rios**

**Nombre enlace Concepcion Tres Rios 2-Concepcion Tres Rios**

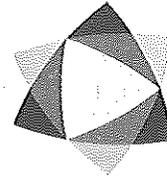
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	28,00	20 / 20'

**Sitio A**

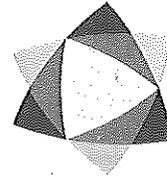
Nombre del sitio: Concepcion Tres Rios 2  
Latitud (WGS84): 9,9227800  
Longitud (WGS84): -83,9953000  
Potencia (dBm): 12,00  
Frec Tx (MHz): 23.002,00  
Frec Rx (MHz): 21.770,00  
EIRP (dBm): 44,60  
Azimut (°): 301,94  
Downtilt (°): -2,00  
Marca Equipo: HUAWEI  
Modelo Equipo: Optix RTN900  
Marca Antena: ANDREW CORPORATION  
Modelo Antena: VHLP1-23-RR1  
Ganancia antena (dBi): 35,30  
Altura base-antena (m): 25,00  
Polarización: V  
Sensibilidad Rx (dBm): -72,5

**Sitio B**

Nombre del sitio: Concepcion Tres Rios  
Latitud (WGS84): 9,9261945  
Longitud (WGS84): -84,0008614  
Potencia (dBm): 12,00  
Frec Tx (MHz): 21.770,00  
Frec Rx (MHz): 23.002,00  
EIRP (dBm): 45,50  
Azimut (°): 121,93  
Downtilt (°): 2,00  
Marca Equipo: HUAWEI  
Modelo Equipo: Optix RTN900  
Marca Antena: ANDREW CORPORATION  
Modelo Antena: VHLP1-23-RR1  
Ganancia antena (dBi): 35,30  
Altura base-antena (m): 25,00  
Polarización: V  
Sensibilidad Rx (dBm): -72,5



3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
  - b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET.
  - d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
  - e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 8642 "*[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"
  - f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  - g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  - h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  - i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante



Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos Nº 35257-MINAET, Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº 37055-MINAET.

- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE**

**5.6 Propuesta de acuerdo para aclarar el acuerdo 020-054-2013, relacionado con las políticas de uso justo.**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo presentada por la Dirección General de Calidad para dejar sin efecto el acuerdo 020-054-2013, relacionado con las políticas de uso justo.

El señor Fallas Fallas presenta la propuesta y explica los pormenores de este asunto, dentro de los cuales señala que mediante el acuerdo mencionado, se aclaraba todo lo relacionado con la aplicación de la política de fair use y la resolución que sobre este asunto se emitió en su oportunidad.

Se refiere a lo establecido en relación con los casos de abuso que se presenten y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Protección al Usuario, así como la entrada en vigencia de la resolución más clara y ajustada que se emitió sobre el particular.

En vista de lo anterior, señala, la idea es aclarar el acuerdo y no volver a utilizarlo para la aplicación de medidas de fair use a los operadores.

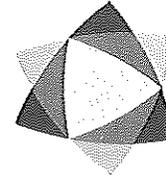
Seguidamente se discuten los términos y alcances contenidos en el acuerdo mencionado y los ajustes que se efectuaron al mismo.

Con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 013-030-2014**

En relación los alcances del Acuerdo 020-054-2013 de la sesión ordinaria Nº 054-2013 celebrada el día 09 de octubre del 2013, y su correspondiente interpretación por parte de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y el numeral 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, se procede a indicar lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

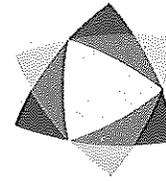


1. Que el Consejo de esta Superintendencia mediante Acuerdo 020-054-2013 de la sesión ordinaria Nº 054-2013 celebrada el día 09 de octubre del 2013 conoció específicamente la denuncia planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por un supuesto trato discriminatorio en la aplicación de las políticas de Uso Justo en la homologación de los contratos de adhesión de usuario final y se pronunció sobre su solicitud para que se le permitiera implementar políticas de uso justo.
2. Que en dicho Acuerdo se dispuso que para esa fecha, la SUTEL no había emitido lineamientos ni disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use", así como tampoco había aprobado, para ningún operador, cláusulas en los contratos de adhesión de usuario final donde se permitiera su implementación inmediata.
3. Que de igual forma se indicó que, a pesar que la regulación actual no se refiere a la aplicación de políticas de uso justo, existen normas vigentes que podrían resultar **aplicables en casos de uso desmedido, excesivo, abusivo o incluso fraudulento de los servicios de Internet móvil, para los cuales se demuestre que su utilización afecta el funcionamiento de la red**, tal y como lo disponen el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y el numeral 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
4. Que una de las principales disposiciones tomadas en dicho Acuerdo fue: *"Solicitar a la Dirección General de Mercados que en dicho estudio valore la aplicación de alternativas de tipo "Fair Use" para redes de acceso a Internet móvil, y de la misma forma incluya otras alternativas para descongestionar estas redes, como la implementación de "Mobile data.offloading", mediante la instalación de sistemas complementarios en lugares públicos con alta concentración de usuarios. No obstante, consideramos que el "Fair Use" no debe combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga de kB."*
5. Que en virtud de lo anterior, se emitió la resolución RCS-063-2014 de las 15:20 horas del 02 de abril del 2014, en la cual se dispuso autorizar de manera temporal la aplicación de las condiciones de "uso justo" en los contratos de acceso a Internet móvil.
6. Que mediante oficio 3211-SUTEL-DGC-2014 del 21 de mayo del 2014 la Dirección General de Calidad recomendó a este órgano colegiado, aclarar los alcances de citados actos administrativos con el fin de no causar confusión en su aplicación por parte de los operadores/proveedores y evitar consecuencias negativas en los derechos de los usuarios que podrían verse afectados por la implementación de estas prácticas.
7. Que del citado oficio 3211-SUTEL-DGC-2014 conviene extraer lo siguiente:

*"(...) es criterio de esta Dirección, que durante la promulgación de dicha resolución, se debió incluir una aclaración a los operadores/proveedores móviles, para que partir de la emisión de la misma, no se continuara con la práctica de aplicar el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y el numeral 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, para justificar la implementación de medidas de protección por consumo excesivo por parte de los usuarios.*

*Es por ello, que esta Dirección considera que al existir actualmente una medida regulatoria más precisa que define, limita y condiciona las medidas que pueden implementar los operadores para controlar el uso excesivo del internet móvil por parte de algunos usuarios, resulta de suma de importancia aclarar y adicionar la resolución RCS-063-2014, para que en lo sucesivo se entienda que los escenarios de alto consumo deben ser regulados mediante la aplicación de lo dispuesto en dicha resolución y no mediante la aplicación de los artículos 23 y 34 de los Reglamentos citados según el acuerdo 020-054-2013.*

*Adicionalmente se debe recordar a los operadores que en caso de aplicar las políticas de uso justo, éstas deben realizarse de forma íntegra a la luz de lo indicado en dicha resolución RCS-063-2014, principalmente para asegurar el derecho de recibir información por parte de los usuarios en lo que respecta a la comunicación inicial de estar llegando al umbral de consumo excesivo y que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 20 de Reglamento sobre el Régimen de Protección al*



*Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, se les brinde un plazo de 30 días calendario con el fin que expresen si aceptan o no las nuevas condiciones de consumo."*

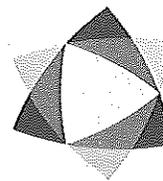
**POR TANTO:**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Indicar a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil que el Acuerdo 020-054-2013 consideró que la regulación vigente no se refería a la aplicación de políticas de uso justo, sin embargo, ciertas normas podrían resultar aplicables en casos de uso desmedido, excesivo, abusivo o incluso fraudulento de los servicios de Internet móvil, para los cuales se demuestre que su utilización afecta el funcionamiento de la red, tal y como lo disponen el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y el numeral 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
2. Aclarar a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil que mediante Acuerdo 020-054-2013 se dispuso lo siguiente: "(...) Solicitar a la Dirección General de Mercados que en dicho estudio valore la aplicación de alternativas de tipo "Fair Use" para redes de acceso a Internet móvil, y la misma forma incluya otras alternativas para descongestionar estas redes, como la implementación de "Mobile data offloading", mediante la instalación de sistemas complementarios en lugares públicos con alta concentración de usuarios. No obstante, consideramos que el "Fair Use" no debe combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga de kB." (destacado intencional)
3. Ordenar a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil que a partir de la notificación de la resolución RCS-063-2013 y hasta tanto no se defina un cobro por descarga de datos móviles postpago, resulta procedente aplicar para los casos de consumo excesivo de datos móviles, las condiciones de uso justo establecidas en los contratos de adhesión homologados por esta Superintendencia.
4. Aclarar que la resolución RCS-063-2014 se constituye en una instrucción específica y particular para la regulación de los consumos excesivos en el servicio de Internet móvil, y con su notificación se constituye en el único método autorizado para justificar o implementar medidas de uso justo o cualquier otra semejante tendiente a reducir la velocidad de acceso a Internet de los usuarios finales; por lo que el acuerdo Acuerdo 020-054-2013 no resulta aplicable para condiciones de uso justo.
5. Ordenar a los operadores que en caso de aplicar las políticas de uso justo, éstas deben realizarse de forma íntegra a la luz de lo indicado en dicha resolución RCS-063-2014, principalmente para asegurar el derecho de recibir información por parte de los usuarios en lo que respecta a la comunicación inicial de estar llegando al umbral de consumo excesivo y que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 20 de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, se les comunique la aplicación de dicha medida con una antelación mínima de un mes calendario con el fin de que expresen si aceptan o no las nuevas condiciones de consumo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acto cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.

ARTICULO 6

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.**

**6.1 *Recomendación de nombramiento Plaza Profesional 2 en Derecho de la Dirección General de Mercados.***

De inmediato, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la recomendación para el nombramiento del titular de la plaza de Profesional 2 en Derecho para la Dirección General de Mercados.

Sobre este asunto, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

1. 03188-SUTEL-DGO-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del proceso de reclutamiento y selección de personal del concurso 035-2013, con el propósito de nombrar el titular de la plaza de Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 2, de la Dirección General de Mercados.
2. 02965-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados comunica al Área de Recursos Humanos el resultado de las pruebas efectuadas a los candidatos al puesto citado en el numeral anterior.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre las pruebas realizadas a los candidatos y los resultados del concurso 035-2013. Señala que se contó con el criterio del funcionario Daniel Quirós Zúñiga, abogado de la Dirección General de Mercados, con el fin de determinar el mayor cumplimiento de los requisitos establecidos, por parte de los participantes, en lo que respecta a formación académica, experiencia e incorporación al colegio respectivo.

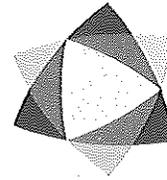
Indica que con base en los resultados obtenidos de las pruebas realizadas, a las cuales asistieron únicamente dos oferentes, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se considere como primera opción a la candidata Yahaira Reyes Salinas, para ocupar dicha plaza.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a los pormenores de la entrevista efectuada a las participantes y los resultados obtenidos de los mismos, así como los aspectos valorados.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones en relación con el resultado de las pruebas efectuadas con motivo de este concurso.

La señora Méndez Jiménez sugiere posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión, con el propósito de valorar con el señor Daniel Quirós Zúñiga la propuesta conocida en esta oportunidad, razón por la cual se decide celebrar una reunión con los funcionarios Evelyn Sáenz Quesada, Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón y el señor Quirós Zúñiga con el fin de definir los aspectos que correspondan.

Analizado este asunto, con base en los oficios 3188-SUTEL-DGO-2014, de fecha 16 de mayo del 2014 y 2965-SUTEL-DGO-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, así como lo expuesto por el señor Campos Ramírez el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 014-030-2014**

- I. Dar por recibido los oficios que se detallan a continuación:
  1. 3188-SUTEL-DGO-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del proceso de reclutamiento y selección de personal del concurso 035-2013, con el propósito de nombrar el titular de la plaza de Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 2, de la Dirección General de Mercados.
  2. 2965-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados comunica al Área de Recursos Humanos el resultado de las pruebas efectuadas a los candidatos al puesto citado en el numeral anterior.
- II. Posponer para una próxima sesión del Consejo el conocimiento de la designación de la persona que ocupará la plaza de Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 2, en la Dirección General de Mercados

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.****6.2 Recomendación de capacitación del funcionario Humberto Jiménez Rey en "Cumbre Global descarga WIFI", a celebrarse del 18 al 19 de junio del 2014 en la ciudad de Palo Alto, California, Estados Unidos de América.**

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de capacitación para el funcionario de la Dirección General de Calidad, Humberto Jiménez Rey, para participar en el curso denominado "Cumbre Global descarga WIFI", a celebrarse del 18 al 19 de junio del 2014 en la ciudad de Palo Alto, California, Estados Unidos de América.

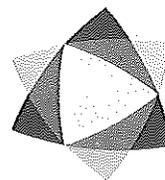
Sobre este asunto, se conoce el oficio 03058-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta los detalles de este evento, entre los cuales destaca el contenido académico y el costo del mismo, así como se cuenta con el presupuesto correspondiente.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a este asunto, señala que se trata de una capacitación muy oportuna y menciona los principales temas contenidos en el mismo, además de que se cuenta con el contenido económico necesario para hacer frente a esta erogación.

Con base en lo indicado en el oficio 3058-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de mayo del 2014 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 015-030-2014**

1. Dar por recibido el oficio 03058-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la recomendación de capacitación del funcionario Humberto Jiménez Rey, Gestor Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad, en el evento "Cumbre Global de Descarga Wi-Fi", impartido por la empresa HanseCom Media & Communication, a realizarse el 18 y 19 de junio del 2013 en la ciudad de Palo Alto, California, Estados Unidos de América.
2. Autorizar la participación del señor Humberto Jiménez Rey en el evento "Cumbre Global de Descarga Wi-Fi", impartido por la empresa HanseCom Media & Communication.



3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al señor Jiménez Rey, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los gastos de inscripción, transporte aéreo, transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción al curso	\$1.341.00	¢804.600.00
Boleto Aéreo	\$730.00	¢438.000.00
4 días USA (\$309)	\$1.236.00	¢741.600.00
Imprevistos	\$100.00	¢60.000.00
Transporte interno y externo	\$100.00	¢60.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.507.00</b>	<b>¢2.104.200.00</b>

4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Jiménez Rey lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

- 6.3 **Recomendación de capacitación de la funcionaria Stephanie Fung Wu en el "Programa técnico en gestión de cobros y control de morosidad", el cual es impartido por el CICAP, del 14 de junio del 2014 al 21 de febrero del 2015.**

A continuación, presenta la señora Méndez Jiménez la propuesta de capacitación para la funcionaria de la Dirección General de Operaciones, Stephanie Fung Wu, en el "Programa técnico en gestión de cobros y control de morosidad", el cual es impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica, del 14 de junio del 2014 al 21 de febrero del 2015.

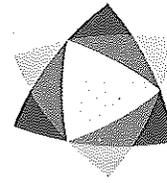
El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre este caso y se refiere al énfasis que se hace en el tema de la capacitación para los funcionarios del Área Financiera y la necesidad de contar con dicha herramienta, en especial para asuntos relacionados con FONATEL.

Hace mención de la capacitación brindada por el CICAP, programa de la Universidad de Costa Rica, el contenido académico y la importancia del mismo para las funciones desarrolladas por la funcionaria Fung Wu.

Analizado el asunto, según el oficio 03125-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 22 de mayo del 2014 y lo expuesto por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 016-030-2014**

1. Dar por recibido el oficio 03125-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 22 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la recomendación de capacitación para la funcionaria del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones Stephanie Fung Wu, en el evento denominado "Programa Técnico en Gestión de Cobros y Control



de la Morosidad', impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica, del 14 de junio del 2014 al 21 de febrero del 2015.

2. Autorizar la participación de la funcionaria Stephanie Fung Wu, en el evento denominado "*Programa Técnico en Gestión de Cobros y Control de la Morosidad*", impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de la capacitación de la funcionaria Stephanie Fung Wu, con motivo de su participación en el curso denominado "*Programa Técnico en Gestión de Cobros y Control de la Morosidad*".

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**6.4 Resoluciones de solicitudes de jornada ampliada de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones.**

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo las propuestas de resoluciones para atender las solicitudes de jornada ampliada de varios funcionarios de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 041-029-2014, de la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre este asunto y señala que luego del trámite de análisis correspondiente, se determina que todas cumplen con los requisitos establecidos sobre el particular, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado este asunto, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 017-030-2014**

Aprobar las siguientes resoluciones:

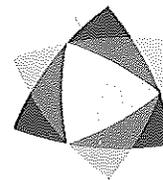
**RCS-117-2014**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) ALONSO DE LA O VARGAS"**

---

**RESULTANDO**

1. Que el (la) funcionario (a) **ALONSO DE LA O VARGAS**, cédula de identidad N° **110840149**, se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones**, en la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio N°**2684-SUTEL-DGC-2014** con fecha **06 de mayo del 2014** el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas ha justificado ante la Dirección General de Operaciones la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.

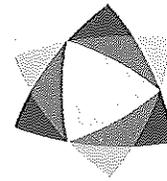


3. Que en fecha **13 de mayo del 2014**, mediante oficio **2865-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de ampliación de jornada de **ALONSO DE LA O VARGAS**.
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**.
5. Que en sesión ordinaria **029-2014**, realizada el **23 de mayo 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la ampliación de jornada del funcionario (a) **ALONSO DE LA O VARGAS**.

#### CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario (a) **ALONSO DE LA O VARGAS**, según razones expuestas en su oficio **2684-SUTEL-DGC-2014**.
- II. Que el artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo( s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **ALONSO DE LA O VARGAS** del **01 de Junio** y hasta el **30 de Noviembre del 2014**.
- VI. Que el plazo de la ampliación de jornada queda sujeto a prórroga después del 30 de noviembre 2014, previa verificación de contenido presupuestario considerándose todas las previsiones presupuestarias correspondientes. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el nivel de cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a).
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

**POR TANTO**



Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Nº 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **ALONSO DE LA O VARGAS** de 40 a 48 horas semanales, a partir del **01 de Junio del 2014 hasta el 30 de Noviembre del 2014**.
2. Notificar para lo que corresponda a **ALONSO DE LA O VARGAS**, cédula de identidad Nº **1110840149** funcionario (a) de la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de la jornada y los objetivos por los cuales se autorizó dicha ampliación. Deberá presentar a Recursos Humanos informe de avance o culminación del proyecto 15 días antes de la fecha límite de término de la ampliación de jornada.
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

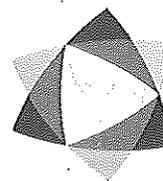
RCS-118-2014

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES  
 ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) ESTEBAN CENTENO ROMERO”**

---

**RESULTANDO**

1. Que el (la) funcionario (a) **ESTEBAN CENTENO ROMERO**, cédula de identidad Nº **1-1178-0852**, se desempeña como **Gestor Especialista en Telecomunicaciones**, en la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio Nº **2684-SUTEL-DGC-2014** con fecha **06 de mayo del 2014** el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas ha justificado ante la Dirección General de Operaciones la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
3. Que en fecha **13 de mayo del 2014**, mediante oficio **2867-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de ampliación de jornada de **ESTABN CENTENO ROMERO**
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
5. Que en sesión ordinaria **029-2014**, realizada el **23 de mayo 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la ampliación de jornada del funcionario (a) **ESTEBAN CENTENO ROMERO**

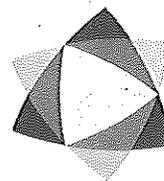
**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario (a) **ESTEBAN CENTENO ROMERO**, según razones expuestas en su oficio 2684-SUTEL-DGC-2014.
- II. Que el artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo( s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **ESTEBAN CENTENO ROMERO** del 01 de Junio y hasta el 30 de Noviembre del 2014.
- VI. Que el plazo de la ampliación de jornada queda sujeto a prórroga después del 30 de noviembre 2014, previa verificación de contenido presupuestario considerándose todas las previsiones presupuestarias correspondientes. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el nivel de cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a).
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**



1. Ampliar la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **ESTEBAN CENTENO ROMERO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del **01 de Junio del 2014 hasta el 30 de Noviembre del 2014**.
2. Notificar para lo que corresponda a **ESTEBAN CENTENO ROMERO**, cédula de identidad Nº **1-1178-0852** funcionario (a) de la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de la jornada y los objetivos por los cuales se autorizó dicha ampliación. Deberá presentar a Recursos Humanos informe de avance o culminación del proyecto 15 días antes de la fecha límite de término de la ampliación de jornada.
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

RCS-119-2014

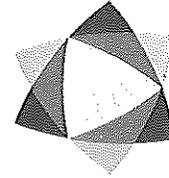
**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) LAURA RODRIGUEZ AMADOR”**

#### RESULTANDO

1. Que el (la) funcionario (a) **LAURA RODRIGUEZ AMADOR**, cédula de identidad Nº **112620068**, se desempeña como **Gestor Profesional en Asesoría Jurídica**, en la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio Nº **2684-SUTEL-DGC-2014** con fecha **06 de mayo del 2014** el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas ha justificado ante la Dirección General de Operaciones la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
3. Que en fecha **13 de mayo del 2014**, mediante oficio **2864-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de ampliación de jornada de **LAURA RODRIGUEZ AMADOR**.
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
5. Que en sesión ordinaria **029-2014**, realizada el **23 de mayo 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la ampliación de jornada del funcionario (a) **LAURA RODRIGUEZ AMADOR**.

#### CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario (a) **LAURA RODRIGUEZ AMADOR**, según razones expuestas en su oficio **2684-SUTEL-DGC-2014**.
- II. Que el artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y sus



modificaciones, permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo( s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.

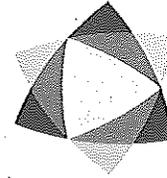
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **LAURA RODRIGUEZ AMADOR** del 01 de Junio y hasta el 30 de Noviembre del 2014.
- VI. Que el plazo de la ampliación de jornada queda sujeto a prórroga después del 30 de noviembre 2014, previa verificación de contenido presupuestario considerándose todas las previsiones presupuestarias correspondientes. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el nivel de cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a).
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

#### POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **LAURA RODRIGUEZ AMADOR** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Junio del 2014 hasta el 30 de Noviembre del 2014.
2. Notificar para lo que corresponda a **LAURA RODRIGUEZ AMADOR**, cédula de identidad N° **112620068** funcionario (a) de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de la jornada y los objetivos por los cuales se autorizó dicha ampliación. Deberá presentar a Recursos Humanos



informe de avance o culminación del proyecto 15 días antes de la fecha límite de término de la ampliación de jornada.

4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

RCS-120-2014

**SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) LEONARDO STELLER SOLORZANO“**

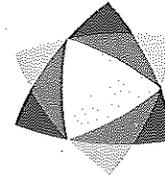
---

**RESULTANDO**

1. Que el (la) funcionario (a) **LEONARDO STELLER SOLORZANO**, cédula de identidad N° 2-0554-0465, se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones**, en la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio N°2684-SUTEL-DGC-2014 con fecha **06 de mayo del 2014** el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas ha justificado ante la Dirección General de Operaciones la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
3. Que en fecha **13 de mayo del 2014**, mediante oficio **2869-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de ampliación de jornada de **LEONARDO STELLER SOLORZANO**
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
5. Que en sesión ordinaria **029-2014**, realizada el **23 de mayo 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la ampliación de jornada del funcionario (a) **LEONARDO STELLER SOLORZANO**

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario (a) **LEONARDO STELLER SOLORZANO**, según razones expuestas en su oficio **2684-SUTEL-DGC-2014**.
- II. Que el artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo( s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.



- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **LEONARDO STELLER SOLORZANO** del **01 de Junio** y hasta el **30 de Noviembre del 2014**.
- VI. Que el plazo de la ampliación de jornada queda sujeto a prorroga después del 30 de noviembre 2014, previa verificación de contenido presupuestario considerándose todas las previsiones presupuestarias correspondientes. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el nivel de cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a).
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

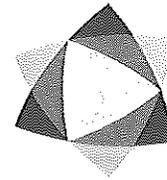
**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **LEONARDO STELLER SOLORZANO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del **01 de Junio del 2014** hasta el **30 de Noviembre del 2014**.
2. Notificar para lo que corresponda a **LEONARDO STELLER SOLORZANO**, cédula de identidad N° **2-0554-0465** funcionario (a) de la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de la jornada y los objetivos por los cuales se autorizó dicha ampliación. Deberá presentar a Recursos Humanos informe de avance o culminación del proyecto 15 días antes de la fecha límite de término de la ampliación de jornada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley



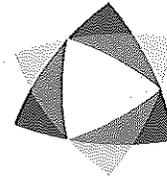
**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) NATALIA SALAZAR OBANDO”**

**RESULTANDO**

1. Que el (la) funcionario (a) **NATALIA SALAZAR OBANDO**, cédula de identidad N° 111900908, se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones**, en la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio N°2684-SUTEL-DGC-2014 con fecha **06 de mayo del 2014** el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas ha justificado ante la Dirección General de Operaciones la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
3. Que en fecha **13 de mayo del 2014**, mediante oficio **2870-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de ampliación de jornada de **NATALIA SALAZAR OBANDO**.
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
5. Que en sesión ordinaria **029-2014**, realizada el **23 de mayo 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la ampliación de jornada del funcionario (a) **NATALIA SALAZAR OBANDO**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario (a) **NATALIA SALAZAR OBANDO**, según razones expuestas en su oficio **2684-SUTEL-DGC-2014**.
- II. Que el artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo( s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.



- V. Que hay contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **NATALIA SALAZAR OBANDO** del **01 de Junio** y hasta el **30 de Noviembre del 2014**.
- VI. Que el plazo de la ampliación de jornada queda sujeto a prórroga después del 30 de noviembre 2014, previa verificación de contenido presupuestario considerándose todas las previsiones presupuestarias correspondientes. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el nivel de cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a).
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

#### POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

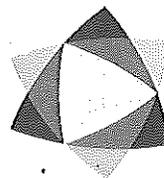
1. Ampliar la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **NATALIA SALAZAR OBANDO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del **01 de Junio del 2014** hasta el **30 de Noviembre del 2014**.
2. Notificar para lo que corresponda a **NATALIA SALAZAR OBANDO**, cédula de identidad N° **111900908** funcionario (a) de la **Dirección General de Calidad** de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de la jornada y los objetivos por los cuales se autorizó dicha ampliación. Deberá presentar a Recursos Humanos informe de avance o culminación del proyecto 15 días antes de la fecha límite de término de la ampliación de jornada.
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

#### ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

#### 6.5 *Ampliación de acuerdo 003-028-2013 en relación con la deducción automática voluntaria para la cancelación del parqueo solidario de funcionarios de la SUTEL.*

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación del acuerdo 003-028-2013, en relación con la deducción automática voluntaria para la cancelación del parqueo solidario de funcionarios de la SUTEL.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3247-SUTEL-DGO-2014, de fecha 26 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo las condiciones que regirán



el alquiler de espacios de parqueo solidario para un grupo de funcionarios de SUTEL que autorizaron su participación.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación y se refiere a los antecedentes de este asunto. Menciona la iniciativa tomada por un grupo de funcionarios, en el año 2013, para contar con espacio adicional de parqueo al que se cuenta dentro del condominio, en un momento en que se presentaban dificultades con esos espacios, aunado a la dificultad del transporte público para acceder a esta zona.

Señala que la idea es que el Consejo autorice a la Administración para que continúe efectuando las deducciones quincenales que correspondan por concepto de pago de parqueo en un lugar aledaño a las oficinas de SUTEL, para los funcionarios que así lo autoricen.

Luego de discutido este asunto, con base en la explicación brindada por el señor Campos Ramírez el Consejo por unanimidad resuelve:

#### ACUERDO 018-030-2014

1. Dar por recibido el oficio 3247-SUTEL-DGO-2014, de fecha 26 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo las condiciones que regirán el alquiler de espacios de parqueo solidario para un grupo de funcionarios de SUTEL que autorizaron su participación.
2. Ampliar lo dispuesto mediante acuerdo 003-028-2013, de la sesión 028-2013, celebrada el 05 de junio del 2013 y autorizar a la Dirección General de Operaciones para que continúe con la deducción automática voluntaria para la cancelación del parqueo que alquilan algunos funcionarios de la SUTEL.
3. Dejar establecido que el monto recaudado de las deducciones que se realicen, será trasladado a la cuenta del funcionario que se designe como responsable, así como que no existe responsabilidad por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto al contrato privado que suscriban los funcionarios interesados en alquilar los espacios de parqueo, ni tampoco en el cuidado de los vehículos que se ubiquen en esa propiedad.

NOTIFIQUESE.

A LAS 16:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

*Maryleana Méndez Jiménez*  
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTE



*Luis Alberto Cascante Alvarado*  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO